



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL

TRABAJO DE TITULACIÓN

**MODALIDAD: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO
CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL**

TEMA:

**LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL
ECUATORIANO VIGENTE CON RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LA
VÍCTIMA Y LA GARANTÍA ADVERSARIAL DEL ACUSADO**

AUTORA:

AB. GABRIELA KATHERINE ROJAS OBANDO

TUTOR:

MGT. ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA

GUARANDA, 2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Mgt. **DR. ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA** en mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación como modalidad de titulación contemplado legalmente en el Reglamento de Admisión, Matriculación, Permanencia y Graduación en Programas de Posgrado y Educación Continua de la Universidad Estatal de Bolívar. designado por el Comité Académico de Posgrado y ratificado mediante Resolución de Comisión Académica de la Universidad, bajo juramento **CERTIFICO**: que la señora **GABRIELA KATHERINE ROJAS OBANDO**, posgradista de la Universidad Estatal de Bolívar en la Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal, ha cumplido con los requerimientos del proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho con mención en Litigación Penal, con el tema: *“LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL ECUATORIANO VIGENTE CON RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA GARANTÍA ADVERSARIAL DEL ACUSADO”*; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutoriado por lo que se aprueba el mismo con la nota de 10 (Diez).

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente para la presentación y calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente,



Mgt. **DR. ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA**
Tutor

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **GABRIELA KATHERINE ROJAS OBANDO** egresada de la Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación cuyo tema es: **“LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL ECUATORIANO VIGENTE CON RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA GARANTÍA ADVERSARIAL DEL ACUSADO”**, ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el señor Mgs. ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA, tutor del Trabajo de Fin de Máster de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mí autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de esta investigación, las he realizado apoyándome en bibliografía, lexicografía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en esta investigación.

GABRIELA KATHERINE ROJAS OBANDO

Autora

C.C 0202512497



Se otorgó ante mi y en fe de ello
 confiero ésta *primera* copia
 certificada, firmada y sellada en
 Guaranda, *29* de *septiembre* del 20*??*

[Signature]
Dr. Hernán Cristóbal Arcos
 NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA

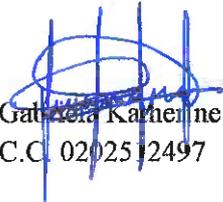


20220201002P01476

DECLARACION JURAMENTADA
OTORGA: GABRIELA KATHERINE ROJAS OBANDO
CUANTIA: INDETERMINADA
DI 2 COPIAS



En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día jueves veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la Abogada Gabriela Katherine Rojas Obando, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, domiciliada en la calle Manuel Cañizares y Coronel García, parroquia Ángel Polibio Chávez, cantón Guaranda, provincia Bolívar, con celular número: cero nueve nueve nueve cinco cinco cero dos ocho cuatro, correo electrónico: gabys_05ro@hotmail.com; a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruido por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarlo procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: “Que previo a la obtención del Título de Magister en Derecho con mención en Litigación Penal, en la Dirección de Posgrado y Educación Continua, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente Proyecto de Investigación, con el tema: **“LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL ECUATORIANO VIGENTE CON RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA GARANTÍA ADVERSARIAL DEL ACUSADO”**; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad”. Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.


Gabriela Katherine Rojas Obando
C.C. 0202512497


DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de tesis a Dios, a mis padres y a mis abuelitos.

A Dios porque ha estado conmigo en cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar.

A mis padres, y abuelitos quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación, siendo mi apoyo en todo momento, y a quien ha sido mi compañero de lucha mi esposo Santi, depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Es por ello por lo que soy lo que soy ahora. Los amo con mi vida.

AGRADECIMIENTO

Son muchas las personas que han formado parte de mi vida profesional a las que me encantaría agradecerles por sus consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de mi vida, quiero darles las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones. Primeramente, me gustaría agradecerte a ti Dios por bendecirme para llegar hasta donde he llegado. A mi tutor de tesis, Dr. Rommel Gustavo Haro Sarabia por su esfuerzo y dedicación, quien, con sus conocimientos, su experiencia, su paciencia y su motivación ha logrado en mí hacerme entender que la justicia se enmarca en los principios del ser humano y fundamentalmente para servir como profesional a la sociedad.

TÍTULO

“La acusación particular en el sistema acusatorio penal ecuatoriano vigente con relación a los derechos de la víctima y la garantía adversarial del acusado”

ÍNDICE

CARÁTULA	I
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	II
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
TÍTULO	VI
ÍNDICE	VII
ÍNDICE DE TABLAS	X
RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XIII
INTRODUCCIÓN	XV
CAPÍTULO I	17
PROBLEMA	17
1.1. Planteamiento del problema	17
1.2. Formulación del problema	18
1.3. Objetivos	19
<i>1.3.1 Objetivo general</i>	19
<i>1.3.2 Objetivos específicos</i>	19
1.4. Justificación	19
CAPÍTULO II	22
MARCO TEÓRICO	22
2.1 Antecedentes	22
2.2 Fundamentación teórica	25
UNIDAD I	25
2.2.1 <i>La Acusación Particular</i>	25

UNIDAD II.....	28
2.2.2 <i>El Sistema Acusatorio Penal frente al anterior Sistema Penal Inquisitivo.....</i>	28
UNIDAD III.....	32
2.2.3 <i>Desarrollo jurisprudencial de la acusación particular dentro del sistema acusatorio penal ecuatoriano con relación a los derechos de la víctima y la garantía adversarial del acusado</i>	32
2.2.4 <i>Fundamentación Científica</i>	44
2.3 Hipótesis	45
2.4 Variables.....	47
2.4.1 <i>Variable independiente</i>	47
2.4.2 <i>Variable dependiente.....</i>	47
2.4.3 <i>Operacionalización de las variables.....</i>	48
CAPÍTULO III.....	52
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	52
3.1 <i>Ámbito de estudio.....</i>	52
3.2 <i>Tipo de investigación.....</i>	52
3.3 <i>Nivel de investigación</i>	52
3.4 <i>Método de investigación.....</i>	53
3.5 <i>Diseño de investigación.....</i>	54
3.6 <i>Población, muestra.....</i>	54
3.7 <i>Técnicas e instrumentos de recolección de datos</i>	55
3.8 <i>Procedimiento de recolección de datos</i>	55
3.9 <i>Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos.....</i>	55
CAPÍTULO IV.....	57
RESULTADOS.....	57
4.1 <i>Presentación y análisis de resultados.....</i>	57
4.1.1 <i>Presentación de resultados</i>	57
4.1.2 <i>Análisis de resultados.....</i>	67

4.1.3 <i>Discusión de los resultados</i>	68
4.3 Impacto de la investigación	71
4.4 Transferencia de resultados	71
CONCLUSIONES	72
RECOMENDACIONES	75
BIBLIOGRAFÍA	77
ANEXOS	79

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 La Acusación particular	26
Tabla 2 Sentencia Corte Constitucional No. 12-20-CN.....	38
Tabla 3 Operacionalización de las Variables sobre la Acusación particular en el Sistema Acusatorio penal Ecuatoriano.	48
Tabla 4 Entrevistas sobre la Acusación particular en el Sistema Acusatorio penal Ecuatoriano.	58

RESUMEN

El presente trabajo plantea un desarrollo doctrinario y jurisprudencial acerca de la acusación particular dentro del sistema acusatorio penal ecuatoriano en vigencia con relación a los derechos que tiene la víctima y la garantía del sistema adversarial del principio de contradicción que tiene el acusado y/o victimario; al tener como punto de enfoque, el análisis de la problemática de la formalización de la acusación particular que, en *strictu sensu*, ha venido convirtiéndose –según la jurisprudencia que se trae a colación- en un formulismo más, donde ya no debería haber necesidad del acto de reconocimiento de la ratificación de la acusación en virtud de que el Código Orgánico Integral Penal, imperativamente ordena que puede participar la víctima en todo el proceso sin necesidad de su planteamiento y formalización; toda vez que origina otros problemas conexos: las continuas consultas de normas donde hasta la Corte Constitucional ha tenido que desarrollar artificiosamente. La metodología empleada es la deducción lógica jurídica por antonomasia; la observación científica cualitativa y la investigación bibliográfica como técnicas. Como conclusiones del trabajo se pudieron obtener, que la acusación particular forma parte del paradigma del garantismo jurídico en el espectro de la protección de la víctima porque se superpone al principio de la preclusión de los actos y, que, al ser así, un análisis propositivo de la formalización de la acusación particular ayudaría a despejar todo el formulismo que actualmente sucede.

Palabras claves: Acusación Particular; Sistema Acusatorio Penal; Derechos de la Víctima; Derecho Procesal Penal.

ABSTRACT

This paper presents a doctrinal and jurisprudential development about the private accusation within the Ecuadorian criminal accusatory system in force in relation to the rights of the victim and the guarantee of the adversarial system of the principle of contradiction of the accused and/or victimizer; having as a point of focus, the analysis of the problem of the formalization of the private accusation that, in strictu sensu, has become - according to the cited jurisprudence - another formality, where there should no longer be a need for the act of recognition of the ratification of the accusation since the Organic Integral Penal Code, imperatively orders that the victim can participate in the whole process without the need for its presentation and formalization; originating other related problems: the continuous consultations of norms where even the Constitutional Court has had to develop artificially. The methodology used is the legal logical deduction by antonomasia; the qualitative scientific observation and the bibliographic research as techniques. As conclusions of the work it was possible to obtain that the private accusation is part of the paradigm of the legal guarantee in the spectrum of the protection of the victim since it is superimposed to the principle of the preclusion of the acts and, being so, a reform of the formalization of the private accusation would help to clear all the formality that currently happens.

Key words: Private Accusation; Criminal Accusatory System; Victim's Rights; Criminal Procedure Law.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acusación. – En términos amplios, la acción o el efecto de acusar o acusarse. En la jurisdicción criminal, y ante cualquier organismo represivo, la acción de poner en conocimiento de un juez, u otro funcionario competente, un crimen (real, aparente o supuesto), para que sea reprimido. Ante los tribunales de justicia, el escrito o informe verbal de una parte, de un abogado o del Ministerio fiscal, en que se acusa a alguien de un delito o falta. Privada. La referente a un delito privado cuando el derecho de acusar incumbe a la persona ofendida o a sus parientes más allegados. Pública. La que corresponde cuando el derecho de acusar recae sobre alguno de los delitos llamados públicos, y se ejercita por el Ministerio fiscal o por la víctima de la ofensa, y aun por cualquiera (Cabanellas, 1993, p. 17).

Epistemología. – Rama filosófica dedicada al estudio del conocimiento en general (Real Academia Española, 2021).

Garantía. Afianzamiento, fianza. Prenda. Caución. Obligación del garante. Cosa dada en garantía. Seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo (Cabanellas, 1993, p. 144).

Gnoseología. – Teoría del conocimiento (Real Academia Española, 2021).

Heurística. - Técnica de la indagación y del descubrimiento. Búsqueda o investigación de documentos o fuentes históricas. En algunas ciencias, manera de buscar la solución de un problema mediante métodos no rigurosos, como por tanteo, reglas empíricas (Real Academia Española, 2021).

Jurisprudencia. - La ciencia del Derecho. El Derecho científico. La ciencia de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición justiniana. La interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce. La práctica judicial constante. Arte de interpretar y aplicar las leyes. La Academia agrega una acepción pedagógica: «Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales». Y otra de jurisprudencia analógica: Norma de juicio que suple omisiones de la ley,

y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o *an logos*. Justiniano definió la jurisprudencia en estos términos, repetidos como pocos: *Divinarum atque humanarum rerum notitia, justi injustique scientia*. (El conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto) (Cabanellas, 1993, p. 178).

Paradigma. – Ejemplo o ejemplar (Real Academia Española, 2021).

Per se. – Por sí o por sí mismo (Real Academia Española, 2021).

Stricto sensu. – Del latín, «*en sentido estricto*» (Real Academia Española, 2021).

Sub examine. - Es una expresión latina que significa en el caso «bajo consideración», «en examen», «de marras», "en cuestión» (Real Academia Española, 2021).

Sub iudice. - Locución latina utilizada para significar el asunto que se encuentra pendiente de decisión judicial por parte del juez (Real Academia Española, 2021).

Verbigracia. - Ejemplo (Hecho o texto que se cita para autorizar un aserto) (Real Academia Española, 2021).

Víctima. - Persona o animal destinados a un sacrificio religioso. Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro (Cabanellas, 1993, p. 330).

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo el abordaje dogmático de la institución de la acusación particular; del sistema acusatorio penal y adversarial en referencia a los derechos de la víctima, además del acusado en utilización de la metodología deductiva lógica jurídica, dogmática, incluido la utilización de las herramientas metodológicas como la entrevista, la observación cualitativa científica y la investigación bibliográfica.

La problemática tiene como antecedente dos consultas de normas de criterio no vinculante y dos sentencias de la Corte Constitucional que serán explyadas dentro del presente. Asimismo, el estudio de varios autores que indican y atribuyen la característica de formalidad de la acusación particular como indicativo a la justificación del mismo.

La acusación particular en el sistema acusatorio penal ecuatoriano vigente con relación a los derechos de la víctima y la garantía adversarial del acusado es una investigación segmentada por las dos variables fundamentales que componen el título del trabajo, que a la vez, se encuentran divididas en tres aspectos importantes subtítulos que conforman los objetivos específicos de esta investigación.

En un primer momento, el presente introducirá al lector en los prolegómenos de la problemática planteada, que están desarrollados en el capítulo primero de esta obra. La identificación de la problemática es materia imperiosa del inicio para la justificación plena del trabajo, por tanto, se necesita que el trabajo *per se* revista de la suficiente rigurosidad académica, de la obtención de los elementos de facto de una investigación justificada: pertinencia, ductilidad, ponderación y factibilidad. El problema de la investigación recaerá en ciertas cuestiones encontradas en la práctica del derecho penal relacionadas en el cómputo del plazo de la instrucción de la calificación de la acusación particular; de su utilidad o de su artificiosidad.

Ya en el marco teórico se encontrará el mayor desarrollo epistemológico y hermenéutico (contenido en el capítulo segundo) de todo el trabajo, en virtud del abordaje de las aristas contenidas en los objetivos específicos. Es entonces que se encontrarán los fundamentos teóricos y doctrinarios de la acusación particular como institución jurídica en relación a su etimología, naturaleza y finalidad en su devenir histórico como en la actualidad; lo que se encuentra en el Código Orgánico Integral Penal, y que es lo que se obtiene, en mayor medida de su conocimiento en la práctica del derecho penal.

Además de ello, el análisis de esta institución dentro del sistema acusatorio penal actual y su divergencia con el anterior sistema inquisitivo. Ya para terminar y no menos importante, el tercer subcapítulo se desarrolla un análisis exhaustivo de la jurisprudencia sobre la acusación

particular y la identificación a plenitud de una problemática que tiene su culmen en una sentencia de la Corte Constitucional referente a la formalización de la acusación particular, el derecho de la víctima que sin necesidad de presentación y/o planteamiento, goza de igualdad procesal por ser considerada como sujeto procesal; y, alguna potencial vulneración al debido proceso y afectación a la persona procesada si es analizado desde el paradigma legalista.

En el capítulo tercero se encontrarán las herramientas metodológicas utilizadas en el desarrollo del presente, así también como el ámbito de estudio, tipología de investigación, técnicas investigativas empleadas, entre otras que, justificarán la rigurosidad científica que, acompaña a la rigurosidad académica justificada en el primer capítulo.

Por último, en el capítulo cuarto se encuentran los resultados de la investigación que, como mayor desarrollo epistémico, comprenden las recomendaciones elaboradas a raíz de los resultados arrojados del análisis de la problemática; al ser importante considerar un análisis propositivo para el alcance teórico y tramitológico de la acusación particular que hace falta tenerlo en la normativa adjetiva penal a fin de resolver potenciales conflictos del ejercicio del derecho procesal penal.

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

El planteamiento del problema estriba entre la formalización de la acusación particular que se computa con el acto del reconocimiento de la firma y rúbrica de la víctima; es decir, del acto de la ratificación de acusación planteada y el principio de preclusión de las diligencias que concluyen con la finalización de la instrucción fiscal en el sentido de que, esta institución jurídica ha originado incluso más lagunas axiológicas que han tenido que ser desarrolladas en consulta por la Corte Nacional de Justicia en los oficios No. 0110-AJ-CNJ-2019 y 0072-AJ-CNJ-2020; y ahora finalmente en este último año -2021- por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 12-20-CN/21.

Debido a aquello, se debe observar *prima facie* que, la víctima le inviste la participación del proceso penal y reclamar su derecho a la reparación integral incluso sin haber presentado la acusación particular y en ello se ha hecho bastante hincapié que hasta ha tenido la Corte Constitucional la tarea de repetirlo.

Entonces, al conocer aquello, previo a plantear la pregunta principal del problema, es menester preguntarse si la acusación particular ¿conlleva a ser una institución jurídica del formulismo o es una institución jurídica del garantismo donde no es ni necesario formalizar la acusación sino es, dejar al ministerio público titular de la investigación penal la tarea de la acusación y consecución de las etapas del proceso? Lo que conllevaría a analizar las consultas y desarrollos jurisprudenciales de la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional para esgrimir una respuesta acertada que pueda dar solución a más preguntas acerca de la formalización de la acusación particular.

Al tener en cuenta esto como prolepsis, es necesario plantear en definitiva el problema del *thema quaestiones* para establecer la necesidad de abordar las aristas de investigación conforme a esta institución jurídica dentro del sistema penal acusatorio; ponderar siempre como preeminente, los derechos de la víctima; por lo que, a continuación se indica: ¿Qué utilidad tiene la formalización de la acusación particular ante el juez de causa, si la víctima le inviste inherentemente su derecho a reclamar la reparación integral que se extiende en participar de la práctica de pruebas, contradicción de las mismas, práctica de alegatos e incluso hasta apelación sin siquiera haber presentado y formalizado la acusación?

El problema se plantea en la utilidad de la formalización de la acusación porque si la norma adjetiva penal indica que aquella puede participar e intervenir con representación en todas las audiencias donde sienta el menoscabo de su derecho o desafuero y/o afectación de su bien jurídico, ¿por qué aparecen consultas de nuevas problemáticas como las citadas *ut supra*?; verbigracia: cuando la Corte Nacional de Justicia resuelve en absolucón de consulta oficio: No. 0110-AJ-CNJ-2019, cuando dice que “*no procede presentar acusación particular luego de los diez días en los que se debe instalar la audiencia de juicio directo*” (Corte Nacional de Justicia, 2020, p. 2).

Ahora bien, lo que se debe entender sobre lo desarrollado epistemológicamente a través de los años acerca de la acusación particular como institución jurídica, no podría ser mejor entendida sino es, a través del ingreso de nuestro modelo penal al sistema acusatorio en abandono al sistema penal inquisitivo; es por ello que, la necesidad de interpretar la primera variable del título debe hacérselo a la luz de la interpretación derecho penal moderno del sistema penal acusatorio que tiene por antecedente el Código de Vasalli de 1869 -el cual, como bien indica el jurista ecuatoriano Zavala Egas, Jorge: “*diseñó la eliminación del juez de instrucción*” (Zavala, 2014, p. 381 y 382).

En tal virtud, la acusación particular se transformó en una acusación separada del ministerio público a través de la historia para que la víctima –en su sentido amplio de lo que taxativamente menciona el COIP- pueda perseguir la finalidad de la reparación integral a causa de la vulneración de un bien jurídico protegido por la norma penal sustantiva. Es aquí donde Sandoya Becilla C., menciona sobre la amplitud de quien puede ser considerado víctima porque resulta “*extremadamente amplio en relación la denominación de sujeto pasivo, ya que se considera también a cualquier persona que haya recibido algún efecto adverso del delito*” (p. 11); al tener en el escenario del derecho penal y procesal penal, a las partes procesales, lo que Armenta Deu T., describirá metafóricamente dentro del sistema acusatorio penal como una “*una configuración tripartita del proceso, basada en la existencia de un acusador, un acusado y un órgano juzgador, imparcial, situado supra partes*” (Armenta, 2012, p. 21 y 22).

1.2. Formulación del problema

¿La acusación particular conlleva a ser una institución jurídica del formulismo o es una institución jurídica del garantismo donde no es ni necesario formalizar la acusación sino es dejar al ministerio público titular de la investigación penal la tarea de la acusación y consecución de las etapas del proceso?

1.3. Objetivos

1.3.1 Objetivo general

- Determinar qué es la acusación particular dentro del sistema acusatorio penal ecuatoriano vigente con relación a los derechos de la víctima y la garantía adversarial del acusado.

1.3.2 Objetivos específicos

- Establecer los presupuestos teóricos y doctrinarios de la acusación particular como institución jurídica.
- Identificar los elementos estructurales del actual sistema acusatorio penal frente al anterior sistema penal inquisitivo.
- Establecer el desarrollo jurisprudencial y epistemológico que ha tenido la institución jurídica de la acusación particular dentro del sistema acusatorio penal ecuatoriano con relación a los derechos de la víctima y la garantía adversarial del acusado.

1.4. Justificación

El presente trabajo tiene como justificación, la necesidad imperiosa de determinar, como esta institución penal de la acusación particular se ha constituido en una institución del formalismo frente a la garantía adversarial del procesado y del debido proceso constitucional, cuando este último le inviste el derecho a la defensa de presentar los descargos correspondientes para desvanecer los indicios de responsabilidad que podría tener este.

El punto de inflexión que otorga sobremana relevancia al título son las constantes consultas elevadas al superior (de juez a quo a Corte) sobre esta temática, pero exclusivamente, el punto de quiebre que engloba esta problemática y de la cual, es interés de abordar epistemológicamente este trabajo, es una reciente consulta de norma a la Corte Constitucional donde hubieron divergencias al respecto y, es que la acusación particular es una institución jurídica primitiva que ha tenido una evolución en el aspecto del derecho procesal moderno que en el universo del modelo penal garantista -tanto de parte de los derechos de la víctima- como de la garantía de contradicción de la dogmática adversarial que inviste a la parte procesada, surgen muchas dudas relacionadas con la formalidad.

En el año 2017 la Corte Nacional de Justicia a través de los abogados Carlos Ramírez Romero y Marco Tello S., en la ciudad de Quito, desarrollaron una medulosa producción hermenéutica sobre tópicos-consultas del derecho procesal penal que no han quedado del todo claros, a tan solo tres años de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (2014). Dos de los temas que fueron desarrollados tratan específicamente de la primera variable de este proyecto y que guardan mucha relación con la problemática y meollo del presente: La Acusación Particular; en concreto, los siguientes: Sobre la víctima y la importancia de presentar o no acusación particular; y, Dudas con respecto a cómo debería iniciarse un procedimiento expedito, y si se debería aplicar para ello la denuncia formal, la querrela o la acusación particular.

Estas consultas desarrolladas por la Corte Nacional de Justicia, desde 2017, hasta el día de hoy (2022) sigue como temática de debate y de consultas, sobre todo, en el ejercicio profesional y de las casuísticas varias que se conocen día a día y, que, sin embargo, difieren en su naturaleza. En tal sentido, dentro del marco teórico serán abordadas y explyadas para mayor comprensión de la problemática y mayor entendimiento de la naturaleza de esta institución jurídica.

Es menester saber que, la acusación particular no presenta problema alguno de entendimiento del objeto, para qué sirve y cómo plantearlo. El problema en sí, se localiza en la práctica, en los principios ponderados, derechos y garantías y en los términos del planteamiento. Es así como la jurisprudencia ha tenido que aclarar muchas cosas que el Derecho Adjetivo no ha podido resolver y que fue sobremanera importante que sean explicadas.

Cuando existen divergencias de ciertos colegiados en la hermenéutica del derecho procesal acerca de la Acusación Particular como institución jurídica que ampara los derechos de la víctima, es cuando se observa que en realidad hay problemas que no han podido ser discutidas a plenitud; por lo que, garantiza que este trabajo tenga la suficiente justificación para que la presente autora desarrolle.

Los criterios que difieren manifiestan una comprensión distinta del derecho por la complejidad de la teoría y doctrina penal a la hora de aplicarla en el derecho procesal. El derecho procesal es un universo complejo que necesariamente debe conllevar la aplicación de todas las garantías del debido proceso para que el Derecho tenga una justa llegada, desde su punto de inicio hasta su punto final. Esta es la tarea que dignifica y se encarga la Constitución de la República del Ecuador, tarea de imperiosidad de este: buscar que los procesos penales sean llevados justamente en su respectiva barca – en palabras metafóricas-, y que no sean encaminados por la vía de la arbitrariedad.

Revisar una institución jurídica que en el derecho procesal tiene su complejidad, al ser materia de distintas consultas, es lo que hace que el presente trabajo esté lo suficientemente justificado; para abordar, para desarrollar y para proponer solución.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

El desarrollo epistemológico de las dos variables que se conjugan en este trabajo ha sido mayormente abordado por la doctrina; y es que, gracias a ella es que se le debe el estado del arte que otros autores han contribuido al campo *strictu sensu* de las ciencias jurídicas y en específico, del derecho adjetivo penal.

Bien expuesto ha sido el tipo de sistema penal en el cual la modernidad en la esfera iberoamericana, ha adoptado en virtud de un mayor desarrollo epistémico y comprensión del derecho procesal; sin menoscabar lo que la filosofía del derecho ha aportado gnoseológicamente a la comprensión del hombre de las instituciones y de sus composiciones orgánicas, tema el cual no puede soslayarse por razones de la introducción de la variable del sistema acusatorio en contraposición y abandono al sistema inquisitivo.

La acusación particular como institución jurídica dentro del sistema acusatorio penal es una institución vetusta de antigua existencia y trascendencia que ha venido perfeccionándose con el tiempo, que dista significativamente en la hora de la aplicación y su rol en el proceso penal, teniendo un papel aparte del ministerio público o lo que ahora se conoce modernamente y en nuestra realidad como Fiscalía General del Estado.

Es así como la acusación particular, en su conceptualización anterior al COIP, Salas Burbano J., explica que es:

El instrumento mediante el cual se habilitaba a la víctima a intervenir como parte procesal dentro de un juicio penal, ello implicaba entre sus principales efectos, que al ser acusador particular tendría la posibilidad de: pedir y actuar prueba durante el proceso, interponer recursos a los fallos del juez o tribunal y finalmente la capacidad de ejecutar oportunamente la indemnización (Salas, 2017, p. 3).

Tal y como explicaba Salas Burbano, los códigos adjetivos anteriores al COIP ya han esgrimido un concepto de acusación particular dentro de un sistema penal acusatorio, el cual en apertura al mundo posterior al siglo XXI necesitaba una estructura definida del rol y sus derechos; teniendo como pugna de ese derecho de la víctima, al victimario o acusado que también vela por la garantía de la presunción de inocencia y contradicción de pruebas como parte de esa garantía «adversarial» de oposición que la Constitución de la República ecuatoriana denominó en 1998 y mantuvo en 2008 como principio de «contradicción». El

jurista italiano Ferrajoli, L., explica este rol acusatorio y adversarial como: “*una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción*” (Ferrajoli, 2001, p. 564).

El imperativo que ha faltado por definir conforme a la garantía adversarial del acusado o victimario –si se toma el término en su uso victimológico es que un juez pueda calificar una acusación como maliciosa o temeraria por tener varias consideraciones a la vista; lo que para ello, Muñoz Guerra F., ya contribuyó con lo siguiente:

Las juezas o jueces de garantías penales, según los méritos del proceso, tienen la obligación de calificar si la denuncia o acusación particular son maliciosas o temerarias, cuando dictan auto de sobreseimiento definitivo o sentencia en los delitos de acción penal privada; e igualmente, cuando declaran el abandono de la acusación particular (Muñoz, 2020, p. 77).

En tal sentido, después de haber indicado las aristas más sobresalientes que engloban esta institución jurídica; tanto de los derechos de la víctima y su razón teleológica en el planteamiento de la acusación particular como de la garantía adversarial que le es inherente al acusado y/o victimario, es menester conocer que el problema planteado en el presente se dirige a la esfera de la ponderación jurídica del sistema donde funciona y emerge la acusación particular, y que sin la cual, la víctima no debiera exigir una reparación; pero que sin embargo, puede tener acceso y, es allí donde los administradores de justicia han tenido problemas de distinto tipo, hasta el punto de verse en la necesidad de elevar a consultas a sus superiores.

Quien trastoca estas consideraciones de manera somera, es Garcés Pérez, C. (2017), quien muy sutilmente hace mención de las garantías superlativas de la víctima frente al proceso del sistema acusatorio, sin que, por ello, signifique la presentación de acusación particular hasta la etapa de la instrucción, donde es imposible mermar los derechos inherentes que le asisten por igualdad procesal:

(...) En la actualidad y para tratar el tema referente a la función de la Acusación Particular dentro del Código Orgánico Integral Penal frente a la víctima como sujeto procesal, en cuanto tiene que ver a los delitos de acción penal pública, el argumento es que si no se presenta la acusación de todas maneras en la sentencia se va a considerar y reconocer la indemnización a la víctima a título de reparación integral ya que a más de ser un requisito de la misma, es un derecho que el Estado reconoce a la víctima, ya que es una interpretación progresiva de los derechos (Garcés, 2017, p. 2).

Garcés Pérez ya en el año 2017 advertía como era el funcionamiento y la utilidad de la acusación particular estatuido en el COIP; y de manera clarividente trajo a colación una cita de Guerrero Vivanco, W. (2014), que no hay que dejar pasar por alto porque se proyecta al futuro del derecho procesal penal: “[...] *Lo que sostenemos es que dentro de esta visión futurista, el Estado debe asumir la tarea de administrar justicia, sin la necesidad de la intervención del ofendido dentro del proceso penal [...]*” (p. 63-67).

Es curioso y extremadamente llamativo como Guerrero Vivanco planteaba ya un futuro donde esta institución resultaría ser un formulismo más dentro del proceso penal del sistema acusatorio. Lo problemático resultaría que, en su devenir y desarrollo en la práctica procesal, la acusación particular en su trámite iba a resultar con problemas de índole legalista, porque si bien la víctima ostenta *per se* su calidad de sujeto procesal, no tendría que ser necesario establecer reglas que indujeran en cavilaciones a los administradores de justicia conforme a la preclusión de su formalización dentro del proceso penal en la etapa de instrucción. En suma, y de manera similar opinó Sandoya Becilla C. (2019) en su obra *Exclusión De La Acusación Particular del Código Orgánico Integral Penal* cuando mencionó lo siguiente:

(...) actualmente la acusación particular no tiene mayor utilidad, ya que el artículo 439 del COIP reconoce al acusador particular como sujeto del proceso penal; mientras que el artículo 432 prescribe que la víctima por sí misma y sin necesidad de presentar acusador particular tendrá la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral (Sandoya, 2019, p. 2).

El aspecto utilitario de la acusación particular parecería que no debiera tener mayor discusión toda vez que la acusación particular es una institución que “*afianza los derechos de las víctimas*” (Corte Nacional de Justicia, 2020, p. 2), y, aquí quizá se podrá disentir y tomar distancia de lo que se ha mencionado a guisa de las citas compartidas. El enfoque del problema no va a estribar ahí, sino más bien en la formalización de esta; en la calificación de la acusación particular. ¿es utilitario o no? La verdad es que, genera más problemas de lo que se pensaría y que es materia del presente exponerlas.

Como antecedente jurisprudencial que tratan las aristas del título de investigación, se encuentran las absoluciones de la Corte Nacional de Justicia de los Oficio No. 0072-AJ-CNJ-2020 y Oficio No. 0110-AJ-CNJ-2019; además de la Sentencia No. 12-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.

Esta jurisprudencia ha abordado la problemática planteada relacionada a la calificación de la acusación particular, su importancia en el resarcimiento de los derechos de la víctima, En una ocasión la misma Corte se refirió como «*ritualista*» en el sentido de que no era necesario

una acusación particular para iniciar un juicio por el procedimiento expedito. Lo interesante de estos antecedentes es que con cada fuente investigada se ha logrado hilvanar un compendio jurisprudencial que ha permitido a la autora de este trabajo de investigación, identificar una problemática y un problema relacionado al universo procesal de la aplicación de la acusación particular que ha causado divergencias entre mismos juristas.

2.2 Fundamentación teórica

UNIDAD I

La acusación particular: abordaje teórico, doctrinario y legal

2.2.1 La Acusación Particular

La acusación particular es una institución cuyo fin persigue la realización o el reclamo de la Justicia por parte de la víctima como parte del proceso por haber sido transgredido por su victimario en algún bien jurídico. En el universo académico, la doctrina define a la acusación particular como lo siguiente:

El acto de postulación mediante el cual la parte acusadora deduce la pretensión punitiva, y en su caso, de resarcimiento, articulando un escrito en el que expone y califica los hechos punibles investigados en la instrucción, determinan el tema de la prueba y efectúan la primera delimitación del objeto del proceso sobre el que ha de recaer la actividad decisoria del Tribunal (Salas, 2017, p. 22).

Salas Burbano, en palabras diáfanas y bien escogidas técnicamente, ha realizado una definición bastante general de esta institución jurídica. Es una definición útil, casi universal - si se quiere- que podría servir tranquilamente para cualquier sistema judicial punitivo en el mundo; sea en el anglosajón como en el nuestro. Es una definición moderna pero también aplicable a cualquier contexto histórico de la evolución de la acusación particular.

Si de contexto histórico se habla, el ejercicio de la acusación siempre ha mantenido esa razón teleológica de buscar Justicia, “de hacer justicia” en palabras populares, resarcir el daño/injuria causada por el autor del hecho/delito material. Mediante esta figura, menciona Garcés Pérez, C., lo siguiente:

(...) Los ciudadanos tuvieron en sus manos el ejercicio de la acción, no sólo el ofendido del delito, sino también los ciudadanos que solicitaban a la autoridad la represión del

ilícito. Como los delitos engendraban un mal en la sociedad, los ciudadanos fueran o no víctimas de aquellos eran los encargados de ejercitar la acción (Garcés, 2017, p. 12).

Así, la acusación particular no estaba depositada enteramente a la víctima del injusto penal para que este ejerciera su Derecho. Esta facultad estaba reservada a la procuración del gobierno histórico, que, como ente administrativo de la cosa pública, se encargaba de perseguir estos delitos (acusándolos). Por tanto, sucedió en la antigua Roma, Grecia y, en su devenir histórico, en la época feudal:

(...) idea de que el ofendido del delito fuera el encargado de acusar y se ponía en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se reformaba así el procedimiento toda vez que un tercero ajeno a la víctima del delito era quien perseguía al responsable y procuraba su castigo (Garcés, 2017, p. 13).

En tiempos modernos, la procuración se mantiene, pero es distinta; ya no recae en un funcionario honorable que es prácticamente el depositario de la fe en la Justicia, sino en particulares que comparecen por la víctima como parte procesal.

El Código Orgánico Integral Penal, (en lo posterior y a efecto de mención en el presente: COIP) no define a la acusación particular, ni mucho menos menciona el objetivo del mismo. En su libro segundo -relacionado al derecho procesal penal- solo se encuentra lo pragmático del proceso: su trámite, citación, contenido, quien puede presentarlo, etcétera:

Tabla 1 La Acusación particular

Artículo 432.- Acusación particular. - Podrá presentar acusación particular:
1. La víctima, por sí misma o a través de su representante legal, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presente acusación particular.
2. La víctima, como persona jurídica podrá acusar por medio de su representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procuradora o procurador judicial.
3. La víctima como entidad u organismo público, podrá acusar por medio de sus representantes legales o de sus delegados especiales y la o el Procurador General del Estado, para las instituciones que carezcan de personería jurídica, sin perjuicio de la intervención de la Procuraduría General del Estado. En la delegación especial deberá constar expresamente el nombre y apellido de la persona procesada y acusada y la relación completa de la infracción con la que se le quiere acusar

Fuente: (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

La acusación particular, es por tanto un acto de postulación mediante el cual la parte acusadora deduce la pretensión punitiva, y en su caso, de resarcimiento; de articular un escrito en el que expone y califica los hechos punibles investigados en la instrucción, determinan el tema de la prueba y efectúan la primera delimitación del objeto del proceso sobre el que ha de recaer la actividad decisoria del Tribunal.

Se considera que también es un pedido de Apertura a Juicio, por un hecho determinado y contra una persona determinada, la cual contiene una que debe tener fundamento de que el hecho será probado en Juicio. Ya Salas Burbano, J, (2017) advertía sobre esta dicotomía entre los derechos de la víctima y la garantía adversarial del acusado, cuando no existía acusación particular:

El ofendido, víctima o denunciante tenía una limitación en cuanto a practicar y contradecir la prueba, impugnar resoluciones y sentencias, lo que evidentemente violaba garantías básicas contenidas en el debido proceso prescrito dentro de los derechos de protección establecidos en la normativa constitucional, y pese a las reformas que fue objeto el Código de Procedimiento Penal en el año 2009, el legislador debió advertir que esta norma legal era abiertamente contraria a los principios constitucionales de igualdad ante la ley, y a la tutela judicial efectiva (Salas, 2017, p. 27).

Y hay que comprender que el sistema constitucional actual descansa sobre principios garantistas del derecho moderno. Todo lo contrario, al sistema legalista, antes de la creación y vigencia del COIP; el Código de Procedimiento Penal era lo suficientemente legalista como para que el Legislativo pusiera un alto. Prueba de ello, a colación se cita una jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia No. 167-15-SEP-CC que indicaba esta dicotomía que tanto se ha señalado en este trabajo:

(...) Ibarra, lunes 16 de enero del 2012, las 10h32. Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Confiérase las copias certificadas solicitadas por R.S, a su costa. Respecto a la apelación que realiza la denunciante S.S, toda vez que no se procesó su acusación particular por haber sido presentada a destiempo, conforme el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, que dice: "el denunciante no será parte procesal", siendo que los recursos son propios de las partes procesales, se niega su recurso de apelación al auto de sobreseimiento definitivo. Continúe en el archivo la presente causa (Corte Constitucional, 2015, p. 2)

De esta misma manera, la víctima antes de entrada en vigencia del COIP, no podría recurrir del fallo ni de cualquier resolución en la cual considerara afectado sus derechos si es

que no participaba dentro del proceso con una acusación particular formalizada. Tal enredo fue visto como no garantista para su tiempo, sin embargo, no quedó de otra, que la Corte Constitucional actuara desde el paradigma legalista. Así verbigracia:

(...) Así pues, en relación a la apelación del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, dictado por el Juez primero de garantías penales de Imbabura, el Código de Procedimiento Penal ya derogado, ha establecido que únicamente, podrán apelar las partes y de igual forma, ha señalado que el denunciante no es parte procesal (Corte Constitucional, 2015, p. 8).

Como es visible, estas fueron las consideraciones por las que el Legislativo decidió cambiar esta institución jurídica otorgándole mayor preeminencia. Sin embargo, al hacer eso, se vio en el error -según a criterio propio- de estipular un objeto vacío y un trámite demasiado legalista que confunde de su esencia propia porque, hasta la fecha, la misma Corte Constitucional tuvo que realizar una jurisprudencia vinculante donde hubo disidencia en realizar artificiosamente un trámite todavía más innecesario.

UNIDAD II

Sistema Acusatorio y Sistema Inquisitivo

2.2.2 El Sistema Acusatorio Penal frente al anterior Sistema Penal Inquisitivo

El sistema acusatorio penal es actualmente el sistema empleado mayormente en Iberoamérica por ser un sistema adecuado a las necesidades históricas presentadas a finales del siglo XX. En Ecuador y en gran parte de los estados republicanos independentistas es un sistema moderno que alcanzó su reforma hacia finales del siglo XX.

Los baches del sistema acusatorio penal y su escaso desarrollo epistemológico y doctrinario, fueron excusas sustanciales que impidieron el cambio del sistema inquisitivo al sistema acusatorio durante tantos siglos. El sistema inquisitivo se había impuesto desde la edad media como el sistema idóneo para el juzgamiento de los delitos y cuasidelitos.

El desarrollo de la acusación particular va a cambiar considerablemente entre un sistema y otro: en el acusatorio, la víctima es el titular de la acción de solicitud del resarcimiento al estado natural del bien jurídico que fue vulnerado y, el titular de la acusación pública es el ministerio público que en Ecuador se conoce como Fiscalía General del Estado (FGE); en el sistema inquisitivo, la acusación particular queda reservada en la acción de un juez sancionador

conocedor de la causa, impulsador y dirimente de la misma; atribuciones que comprenden y dimanar de un sistema de gobierno monárquico; sistema de gobierno ajeno a la época actual.

En vista de aquello, y para diferenciar de manera doctrinaria y de mejor manera entre un sistema y el otro, el jurista italiano Ferrajoli, L (2001) mencionó lo siguiente:

(...) se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público, resuelta por el juez según su libre convicción (Ferrajoli, 2001, p. 564).

Ferrajoli, de manera acertada define al sistema acusatorio como la conformación procesal tripartita entre el juez y las partes, gobernado por el principio de intermediación. Esta misma configuración tripartita del proceso, hace mención Armenta Deu en su medulosa obra *Sistemas procesales penales. La justicia penal en Europa y América*:

El sistema acusatorio se caracteriza por exigir una configuración tripartita del proceso, con un acusador, un acusado y un tribunal imparcial que juzga y cuyo objetivo es garantizar la imparcialidad, aunque pueda peligrar la persecución o al menos quedar sometida a variaciones por efecto del ejercicio de la discrecionalidad. El sistema inquisitivo, por su parte, permite aunar la función acusadora y enjuiciadora en un solo sujeto, eliminando la necesidad de que exista un acusador para poder juzgar, quedando tal función asumida por el órgano enjuiciador (Armenta, 2012, p. 21).

Es así como el sistema acusatorio funciona, por tener como base ontológica, la existencia de un juez imparcial y un ministerio público encargado de acusar donde el principio de intermediación va a resaltar. El juez en el sistema acusatorio penal carece de iniciativa probatoria, por lo que encarga esa tarea y competencia al titular de la acción pública (FGE) la labor de acusar, perseguir los delitos y las personas responsables de los mismos.

El juez no puede proceder «*ex officio*», ya que para iniciar el proceso, necesita de una acusación, el acusador investiga, determina el hecho y el sujeto, aporta el material y consecuentemente marca los límites de enjuiciamiento del juzgador (congruencia), el proceso está informado por los principios de dualidad, contradicción e igualdad, la valoración de la prueba es libre sin que aspire a establecer un concepto objetivo de verdad y, finalmente, el sistema se sustenta en la justicia popular y por ende impera la instancia única”. Todo lo contrario, al sistema inquisitivo donde su función ontológica “es garantizar la persecución de los delitos aun a costa de sacrificar en esa configuración primigenia la imparcialidad (Armenta, 2012, p. 21).

Armenta Deu, esgrime una definición sólida y bastante clara del sistema acusatorio, por ser innegable que la institución de la acusación particular tomar mayor preeminencia cuando pasa a ser gobernado por el derecho privado que es la persona afectada y/o víctima del injusto penal: “[...] a medida que el Derecho penal pasa del terreno privado al público, el propio Estado a través de la figura del juez va asumiendo la función acusadora, incorporando así una de las principales características del sistema inquisitivo” (Armenta, 2012, p. 22).

Se conoce y es innegable que los protagonistas en el sistema acusatorio son la persona afectada y el titular del ministerio público, también es afirmativo que el sistema inquisitivo funcionó bien en su época; al menos para muchos casos que al día de hoy quedarían archivados por falta de impulso fiscal; al contrario, el juez inquisidor hacía Justicia por exhortación muchas veces a mandatos de prescripción moral (en recuerdo que los jueces inquisidores, eran designados por cierto grado de honorabilidad cívica). Ya en Roma, citaba Rusen, W. (1997):

(...) en la época del Imperio, el proceso puede iniciarse de oficio (*cognitio*) en los casos de delitos graves (incendios, robos, etc.). Pero significativamente en el proceso germánico y en el canónico a partir del siglo XII, en el que ya no es imprescindible la querrela de un particular, sino que basta la mera presentación de una denuncia o un rumor extendido, servía para abrir la «*inquisitio*» al objeto de averiguar la verdad material (Armenta, 2012, p. 23).

Al ser una de las diferencias sustanciales del sistema inquisitivo, la participación del Estado como titular de la acción pública y ente sancionador representado por un sujeto con esas dos competencias, Armenta Deu, mencionaba:

(...) de oficio a la hora de abrir el proceso penal, sin necesidad de que deba solicitárselo un particular, siendo el mismo órgano quien desarrolla la doble función de acusar y de juzgar (desapareciendo la figura del ciudadano-acusador), el propio juez investiga, delimita el ámbito de lo que ha de ser enjuiciado y marca los límites de su propia congruencia, el proceso que se configura no es dual, ni contradictorio, lo que debilita las posibilidades de defensa cuando no las elimina, en tanto la valoración de la prueba se establece por ley y se dirige rectamente a buscar la verdad, y, finalmente, desaparecen los tribunales populares, especializándose la función de juzgar e instaurándose una segunda instancia (Armenta, 2012, p. 23).

El Sistema Procesal Inquisitivo, surgió en la Edad Media en el siglo XII prevaleciendo con mucha fuerza hasta el siglo XVIII aproximadamente y se expandió por toda Europa incluso alcanzó a Latinoamérica. En nuestro país el Sistema Inquisitivo tuvo vigencia por mucho

tiempo hasta el año de 1983 en donde se instauró el Sistema Mixto en el cual prevalecieron muchas características del Inquisitivo.

Beltrán Rodas, P. (2010) en su trabajo *El Proceso Penal: Del Sistema Inquisitivo al Sistema Acusatorio*, sus principios, garantías y la inclusión de Medios Alternativos de Solución de conflictos, reconocía la debilidad del sistema acusatorio y por qué no tenía popularidad en la edad media. Las razones derivaban de la moral y el artificio del hombre:

El sistema Inquisitivo se creó por la falencia que presentaba el sistema Acusatorio Antiguo respecto de dos aspectos importantes a saber: Primeramente, porque el acusador iniciaba acciones impulsadas únicamente por un deseo de venganza, lo cual no es compatible con la finalidad del proceso penal, que como sabemos es el descubrimiento de la verdad y la tutela del orden jurídico, más no un desquite del ofendido en contra de una persona que se supone ha violado un bien jurídico protegido. En segundo lugar, porque se pretende que los infractores no queden en la impunidad por el hecho de que los procesos solo podían ser iniciados por la acusación del ofendido o sus parientes próximos, de esta manera permitiendo que el Juez tenga la facultad de iniciar de oficio un proceso en contra de la persona que se presume cometió un delito, libre de sentimientos de venganza, de ira, etc. En resumen, lo que se buscó no era favorecer la represión del delito sino más bien la acusación (Beltrán, 2010, p. 4).

Lo manifestado por Beltrán Rodas es básicamente, la competencia de la responsabilidad acusadora y sancionadora de un juez unipersonal que tenía conocimiento de una causa penal, donde se preguntaba y se contestaba el mismo. Las consideraciones que estancaron la evolución del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, fueron entre ellas: el considerar que, dejar tal competencia de la acusación al particular, habría abusos del Derecho a la hora de reclamar maliciosamente, lo que, en rigor de verdad, para nuestro derecho sustantivo penal (COIP) sería exponerse penalmente para la declaración de una acusación temeraria o maliciosa.

Las razones del mantenimiento del sistema inquisitivo hasta mediados del siglo XX en Hispanoamérica con el sistema mixto fueron varias, aunque, como se ha dicho con anterioridad, aquello responde a un sistema de gobierno que actuaba bajo principios políticos de la época; sin menoscabar la causa eficiente de la corrupción administrativa, lo que conllevó a otorgar esa competencia acusadora a un funcionario de la *res publica* para mermar o reducir alguna arbitrariedad del «soberano» del derecho penal.

UNIDAD III

Jurisprudencia, derechos de la víctima y garantía adversarial

2.2.3 Desarrollo jurisprudencial de la acusación particular dentro del sistema acusatorio penal ecuatoriano con relación a los derechos de la víctima y la garantía adversarial del acusado

Cuando se habla de fundamentación teórica, es menester traer a colación dos de las distintas consultas y/o ampliaciones que ha desarrollado la Corte Nacional de Justicia al respecto de la acusación particular y en específico con el problema de la formalidad y utilidad de la formalización de la acusación particular para hacer prevalecer los derechos de la víctima. Los cuales se traen a colación:

Sobre la víctima y la importancia de presentar o no acusación particular.

Consulta

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 11.1 del COIP constituye un derecho de la víctima proponer acusación particular. La duda que surge es: ¿Qué sucede si no presenta acusación particular?; ¿se vería en la imposibilidad de presentar recurso de apelación o casación?; ¿para la audiencia de juicio, podría anunciar y presentar prueba? Consideramos que sí por el principio de igualdad procesal y ser sujeto procesal. Entonces, ¿cuál es el objeto de presentar acusación particular?, pues sin necesidad de su presentación se puede intervenir en el proceso como sujeto procesal.

Contestación

No nos adentraremos en el análisis de la acusación particular como institución jurídica en plena vigencia, abordaremos la temática bajo una óptica netamente procesal, práctica. Según el artículo 439.2 del COIP, la víctima es un sujeto procesal (...)

De conformidad con los artículos 654 y 657 del COIP, tanto el recurso de apelación, como el recurso de casación puede ser interpuesto por cualquier sujeto procesal, entre ellos entendemos la víctima.

Resulta entonces que la víctima, sujeto procesal, tiene derecho a impugnar, ya sea, para el caso de la consulta, vía apelación o casación, conforme a los presupuestos determinados en la ley, independientemente de que, si ha presentado acusación particular o no, puesto que hacerlo no es presupuesto para ejercer el derecho a impugnar.

Con este antecedente, y más aún cuando es obligación del juzgador determinar en la sentencia la reparación integral a favor de la víctima, sin que para ello quepa tampoco presupuesto alguno, a primera facie podríamos entender insuficiente o carente de relevancia jurídica la presentación o no de la acusación particular; empero debemos recordar que no solo existen víctimas individualizadas claramente; sino, como bien determina el artículo 441 del COIP (...)

Recordemos también que, para determinados delitos, importante resulta la presentación de la acusación particular, puesto que, en caso de falta de acusación fiscal, y si se ha presentado de por medio la acusación, el fiscal superior puede revisar la abstención de acusar e incluso llegar a revocarla, de ahí que sigue siendo en nuestro actual sistema, una garantía en defensa de los derechos de la víctima

Conclusión

La acusación particular, es un instrumento que afianza los derechos y garantías que le asisten a las víctimas, especialmente a aquellas cuya individualización no es posible (Corte Nacional de Justicia, 2017, p. 88-91).

Como se aprecia en esta cita sobre la consulta de la importancia de la acusación particular; la acusación particular no es abordada desde el aspecto teórico doctrinal sino más bien procesal. La acusación particular, es por consecuencia -en términos procesales-, el mecanismo por el cual la víctima puede reclamar la reparación integral por la vulneración de un bien jurídico protegido a causa de una infracción penal cometida.

La Corte Nacional de Justicia esgrime su fundamentación en dos aspectos importantes que infiere en virtud de la normativa penal en torno a la consulta: el primero; la víctima como parte procesal, puede participar como tal en una causa donde tenga interés, sea practicar pruebas, contradecirlas, replicar, etcétera; así también como interponer apelación a la sentencia de dicha causa; la segunda; como la acusación particular tiene como razón teleológica la reparación integral, la víctima goza de este derecho, a pesar de que no la haya presentado y/o formalizado, por lo tanto no es requisito *sinequanon*, el acceder a la igualdad procesal, sino se ha presentado acusación particular.

En consideración a aquello, entonces la Corte se pregunta: ¿Cuál es el objeto de la acusación particular? Por deducción y lógica jurídica, se sabe que su teleología es garantizar la reparación integral; ese sería el culmen de esta institución jurídica; pero ahora -a la matriz del problema- hay que preguntarse: ¿Cuál es la verdadera utilidad en el proceso penal? La corte, parcialmente, tuvo un destello de luz a esta pregunta en su desarrollo hermenéutico, pero sin tanto éxito, porque en su conclusión, solo enfatizó en su razón ontológica de la acusación

particular: *“La acusación particular, es un instrumento que afianza los derechos y garantías que le asisten a las víctimas, especialmente a aquellas cuya individualización no es posible”* (Corte Nacional de Justicia, 2017, p. 91); es decir, que, cuando se habla de que es un instrumento que afianza los derechos y garantías de la víctima, se habla de una definición de su objeto sin mayor trascendencia a la consulta, cuando claramente la consulta empezó con la variable «importancia»; en parafraseo, ¿Es o no importante presentar acusación particular? Si. No. Una de estas opciones debió ser la respuesta; o en su defecto: sí es importante, pero no es necesario presentarla para acceder a la igualdad procesal de anunciar y practicar pruebas, contradecirlas, practicar alegatos, replicarlos y apelar de la resolución.

El destello de luz que la Corte mencionó al respecto de la importancia de presentar la acusación particular fue la mención de los delitos de peligro abstracto cuando no existen intereses individuales sino colectivos por la vulneración de bienes jurídicos generales. En este sentido, es importante presentar la acusación particular porque, la víctima como sujeto procesal, no de interés individual sino colectiva, puede reclamar la vulneración de tal derecho y la reparación integral de la misma; así verbigracia, cuando interviene la Procuraduría General del Estado para reclamar la vulneración en delitos contra la administración pública.

A colación y a efectos de paragón en miras de profundizar y analizar el nudo gordiano que se presenta en la utilidad y/o importancia de la acusación particular, su presentación y formalización, que será la sentencia No. 12-20-CN/21 de la Corte Constitucional, se procede a citar la siguiente consulta extraída de la misma fuente:

Dudas con respecto a cómo debería iniciarse un procedimiento expedito, y si se debería aplicar para ello la denuncia formal, la querrela o la acusación particular.

Consulta

Se tiene dudas en relación a cómo debe iniciarse un procedimiento expedito, puesto que el COIP, no especifica si es mediante acusación particular, denuncia o querrela.

Contestación

(...) Con estas consideraciones, al saber que el derecho penal contravencional es especial, resulta equivocado asumir los conceptos, instituciones y procedimientos adoptados para la prosecución de los delitos, como propios de las contravenciones, pues cada clase de infracción tiene un desarrollo normativo diferente, y así se lo encuentra expresamente determinado en el COIP.

Cuando hablamos de delitos encontramos que el cometimiento de unos, afectan a la sociedad en su totalidad y el Estado asume entonces el papel de patrocinio de aquella, correspondiendo el ejercicio de esa acción a éste de forma

exclusiva; en tanto que, existen otros, cuyo cometimiento, a más de su propia naturaleza, no se los considera de una gravedad tal que afecte al orden público, a la sociedad, y por tanto su ejercicio corresponde a la víctima. Tenemos así que el ejercicio de la acción penal es de dos clases, la pública y la privada, correspondiendo la primera a la Fiscalía General del Estado; en cambio, el ejercicio privado, le corresponde exclusivamente a la víctima mediante querrela.

(...) Todo ello por cuanto distan mucho las consideraciones doctrinales que sustentan el formalismo de la acusación particular y la mínima exigencia de éstos en la solicitud de parte como requisito para el inicio de un procedimiento expedito contravencional, basta decir que el actual procedimiento penal ecuatoriano, en razón de que algunas conductas ilícitas a las que se las ha catalogado como contravenciones, tienen menor incidencia en la seguridad pública, ha creado instituciones especiales, que tienen el carácter de expeditas, es decir que carecen de obstáculos, estorbos o inconvenientes procesales, en pro de los principios de celeridad y economía procesal, limitando el carácter punitivo del Estado, sin que para ello se vulneren ninguno de los preceptos que guían al debido proceso penal, y que hacen relación a los postulados constitucionales determinados en el artículo 76 y 77 de la Carta Magna, no siendo entonces pertinente jurídicamente, proponer justamente lo contrario.

Conclusión

Para que se dé inicio a un proceso expedito, no es necesaria la presentación ni de querrela ni de acusación particular, basta la *notitia criminis* que haga llegar al juez la parte (Corte Nacional de Justicia, 2017, págs. 188-194).

Esta consulta es relevante en el sentido de la interpretación que realiza la Corte debido al descarte del formalismo de la acusación particular en el inicio de sanción de las contravenciones penales susceptibles del procedimiento expedito de contravenciones penales. Al ser así, la parte más fundamental lo manifestado: *“En relación a la equivocada idea de que procede la acusación particular en las contravenciones, exigiéndose para que proceda la sustanciación de una contravención la presentación de una acusación particular que cumpla con los requisitos que para ello trae el artículo 434 del COIP”* (Corte Nacional de Justicia, 2017, p. 188-194); la inviabilidad del formalismo cuando se van a juzgar infracciones penales de no tanta trascendencia y perjuicio al Estado y a bienes jurídicos particulares y colectivos que por naturaleza, el procedimiento expedito, versa de un procedimiento especial célere e inmediato, que suprime actos procesales del procedimiento ordinario con la finalidad imperiosa de hacer justicia.

En palabras abreviadas, la acusación particular no reviste de mayor relevancia para que el juez decida sobre el conocimiento de la infracción penal contravencional de juzgamiento expedito y derechos de la víctima; es decir, está garantizada implícitamente la garantía adversarial de la parte presuntamente responsable y la parte afectada por la infracción, en la intervención en el proceso; es decir, las partes están incoadas sin que haya formalización particular de por medio, conclusión también tratada por la misma Corte en una absolución de consultas.

Con respecto a la utilidad de la acusación particular, ha sido menester traer a colación estas dos consultas realizadas por la Corte Nacional de Justicia porque se considera que es el preámbulo para interpretar con más tino, el desarrollo teórico de la problemática, que es el nudo gordiano de esta investigación.

Absolución de Consultas

Las dos absoluciones de consulta que se concatenan con lo desarrollado por la Corte Nacional de Justicia acerca de la formalización acusación particular son los oficios No. 213-2019-P-CPJP del 12 de agosto de 2019 y No. 33-CPJC-P-2019 del 19 de julio de 2019 remitidos por la Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha y Carchi, respectivamente; consultas estas que fueron elevadas al superior para el esclarecimiento hermenéutico.

Concretamente, se resolvió sobre los mismos puntos tratados *ut supra*: la innecesaridad de la formalización de la acusación particular en contravenciones susceptibles del procedimiento expedito en el conocimiento para el inicio del juzgamiento y para acceder al derecho de la igualdad procesal para presentar recurso de apelación de la sentencia.

Estas absoluciones de consulta fueron realizadas en el año 2019, curiosamente tras años después de la publicación oficial del trabajo hermenéutico por parte de la Corte Nacional de Justicia, lo que invita a reflexionar de que, aún existían dudas al respecto.

Sentencia de la Corte Constitucional No. 12-20-CN/21

La sentencia en mención es el culmen que engloba toda la problemática en sí y, meollo de gran parte de la discusión. Si bien es cierto que, la Corte Constitucional va a resolver una consulta de norma venida en grado, la misma va a concentrarse en analizar *strictu sensu* alguna divergencia de las normas invocadas que podrían ocasionar confusión -que en términos legales se conoce como *duda razonable*-, y si existe concatenación entre las mismas, lo hará saber. A colación, por tanto, es menester *prima facie*, revisar cual es el tema de la consulta para después adentrarse en la hermenéutica explyada por la Corte:

Tema: En función a la consulta de norma remitida por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, esta sentencia resuelve una duda razonable surgida respecto a la constitucionalidad de la aplicación de los artículos 433 numeral 2 y 592 último inciso del COIP en el contexto de la calificación de la acusación particular que haya sido presentada dentro del plazo de la instrucción fiscal, pero cuyo reconocimiento se lo haya hecho fuera de dicho plazo. La Corte determina la constitucionalidad de las disposiciones consultadas y realiza una interpretación conforme sobre las mismas en torno a la situación concreta que dio origen a esta consulta (Corte Constitucional, 2021, p. 1).

Al tener como síntesis que: *“(...) Respecto a la constitucionalidad de la aplicación de las normas establecidas en los artículos 433 numeral 2 y 592 último inciso del Código Orgánico Integral Penal, en relación con la calificación de la acusación particular presentada dentro del plazo de la instrucción fiscal, pero cuyo reconocimiento se haya realizado fuera de dicho plazo”* (Corte Constitucional, 2021, p. 1).

En el señalamiento del juez de primer nivel en su consulta, se considera que ha sido preclaro en la invocación de los articulados que se conjugan en el debido proceso del ámbito penal en virtud del principio de legalidad como elemento garantista del debido proceso en materia penal, se dejaría de aceptar a trámite la acusación particular, privándose de tutela judicial efectiva y defensa a la presunta víctima como parte procesal: *“Artículo 433.- En el procedimiento se deberán seguir las siguientes reglas: (...) 2. La o el acusador particular comparecerá ante la o el juzgador a reconocer el contenido de la acusación”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014). La víctima, al tener la capacidad de comparecer ante el juez presentando su acusación particular, debería, según la norma, considerar presentar el mismo hasta el cierre de la etapa de la instrucción fiscal: *“Artículo 592.- (...) No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En consideración de la consulta de norma; de su realización por la existencia de la duda razonable, lo sorprendente es que la pretensión explícita del juez consultante es querer establecer una regla clara; una regla más clara posible (¿A más de la ya existente?), para el trámite de la calificación de la acusación particular.

Si bien la víctima de por sí ostenta la calidad de sujeto procesal y tiene facultades procesales sin perjuicio de haber presentado acusación particular; sugiere la Corte, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se contempla una gama de derechos de las víctimas, mismos

que se encuentran contenidos en el artículo 11 del COIP y en el artículo 78 de la CRE. Entre estos, se encuentra el de proponer acusación particular, de la cual se ha dicho, desde la perspectiva de la víctima, que *“es un instrumento que afianza los derechos y garantías que le asisten a las víctimas, especialmente a aquellas cuya individualización no es posible”* (Corte Nacional de Justicia, 2020, p. 2).

Evidentemente, el eventual rechazo de una acusación particular presentada dentro del período legalmente previsto, por haber sido reconocida posteriormente a fenecido el plazo de la instrucción fiscal, resulta lesivo a la tutela judicial efectiva de la presunta víctima, específicamente en su componente de acceso, al no permitir que su tesis acusatorio particular sea conocida.

Sobre la garantía adversarial del acusado la Corte Constitucional ha considerado -al hablar del debido proceso en la esfera del legalismo del trámite de la acusación particular- que *“[...] mal podría quedar abierta y ser indefinida, toda vez que incidiría negativamente en la celeridad del proceso penal y provocaría retardos indeseados para las partes y para el sistema de justicia en general, comprometiendo inclusive derechos elementales del procesado”* (Corte Constitucional, 2021, p. 7). Sin más que añadir, la decisión de la mayoría, con todos los antecedentes expuestos fue la siguiente:

Tabla 2 Sentencia Corte Constitucional No. 12-20-CN

<p>CASO No. 12-20-CN</p> <p>EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE</p> <p>SENTENCIA</p> <p>(...) VI. Decisión</p> <p>En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:</p> <p>1. Responder la consulta de constitucionalidad planteada por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, en los siguientes términos: 1.1. Los artículos 433 numeral 2 y 592 último inciso del COIP, guardan conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y, para el contexto de la calificación de la acusación particular que haya sido presentada</p>
--

dentro del plazo de la instrucción fiscal, pero cuyo reconocimiento se lo haya hecho fuera de dicho plazo, se tendrá en cuenta la interpretación siguiente:

a) Por regla general, el reconocimiento de la acusación particular presentada dentro de la etapa de instrucción fiscal, debe realizarse dentro de dicha etapa. No obstante, fenecido el plazo de instrucción fiscal, el juez de garantías penales establecerá, mediante providencia, un plazo razonable para que el acusador particular ratifique su acusación. Para la fijación de este plazo razonable el juez de garantías penales tendrá en cuenta el principio de celeridad y la eventual inactividad del acusador particular.

b) En los casos en los que él o la fiscal declare la conclusión de la instrucción por considerar que cuenta con todos los elementos necesarios, este o esta, según sea el caso, tendrá en cuenta el plazo razonable dispuesto por el juez para el reconocimiento de la acusación, luego del cual una vez transcurrido, y solo entonces, podrá solicitar al juez o la juez penal, se sirva señalar día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio

Fuente: (Corte Constitucional, 2021, p. 8).

Con respecto al voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, manifestó una fundamentación divergente a la mayoría y concluye de forma implícita, que la mayoría resolvió sobre un problema inexistente:

Considero que la sentencia de mayoría confunde, por un lado, la presentación de la acusación particular que, conforme lo señala el artículo 433 del COIP, debe realizarse dentro de la etapa de instrucción fiscal y, por otro, el reconocimiento del contenido de la acusación que no es más que la aceptación de la responsabilidad de tal actuación. El artículo in examine es claro al señalar que la acusación particular es válida si es presentada mientras dure la etapa de instrucción fiscal, con independencia del momento en que se reconozca su contenido. La norma penal señalada se refiere, específicamente, a la presentación de la acusación particular, mas no a la calificación o reconocimiento de esta (Corte Constitucional, 2021, p. 10).

Y continuó manifestando que la regla del artículo 592 del COIP versa en estricto sentido, de las diligencias y elementos de convicción que se recaban en la etapa pre procesal y procesal penal, por lo que la formalización de la acusación particular no entra en ello:

Hago notar que, según la sentencia de mayoría, la norma que invalidaría el reconocimiento de la acusación particular realizado por fuera de la etapa de instrucción fiscal sería el último inciso del artículo 592 del COIP que señala: “(...) No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos.” Debo precisar que la norma en comento se refiere a la validez de los elementos de convicción recabados por fuera de la etapa de instrucción fiscal y nada tiene que ver con el reconocimiento de la acusación particular (Corte Constitucional, 2021, p. 10 y 11).

Es decir, la norma *en comento* versa sobre la validez de los elementos de convicción recabados dentro de la instrucción fiscal, el cual; se consideraría que la calificación de la acusación particular como un acto que no sería susceptible del término que prescribe el artículo 592 del COIP.

La sentencia de mayoría deja entrever que, la calificación de la acusación particular tendría que entrar dentro de la etapa de la instrucción fiscal y no fuera de ella (en el término computado).

Ahora, el problema sigue manteniéndose como el siguiente: ¿Por qué la necesidad de una sentencia que ha sido enviada para la circulación masiva dentro de la esfera administrativa judicial para un aclarar un trámite que es claro y que, aún, sin necesidad de calificación, sin ni siquiera presentación de la misma; la víctima de todos modos gozaría de la igualdad procesal de la tutela judicial efectiva y del acceso a la Justicia por ser considerado como parte procesal? Hernán Delgado Pesantes, concluye que el problema en la práctica no existe. Esto complica aún más la cosa. Este es, como se ha dicho con antelación, el culmen de la problemática planteada porque la Corte Constitucional en mayoría, amplió el espectro procesal que conforma el debido proceso que, en rigor de verdad, resultaría impráctico.

Ahora bien, la Corte había señalado sutilmente sin especificar nada en concreto que, quizá la permisividad de la calificación de la acusación particular realizada ante el juez, fuera del plazo de la instrucción fiscal podría comprometer algún derecho y/o garantía del debido proceso que pueda afectar los intereses de la persona procesada y/o acusada. Se podría decir a breves pinceladas que, la persona procesada podría ser beneficiada en caso de existir un dictamen abstentivo de Fiscalía por esa garantía adversarial del sistema acusatorio que permite la presentación de los elementos de descargos para el desvanecimiento de la tesis principal de la acusación.

Entonces, es necesario comprometerse en realizar un análisis holístico de esta simbiosis paradigmática del ámbito procesal penal sobre los derechos de la víctima como parte procesal

y la garantía de contradicción -del sistema acusatorio y adversarial- que le inviste a la persona procesada y/o acusada en miras de alguna potencial vulneración del derecho al debido proceso.

En el artículo 590 del Código Orgánico Integral Penal se estipula claramente qué es la etapa de Instrucción, lo que el legislador lo definió como lo siguiente: “*La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada*” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Es esta la etapa donde se van a «determinar» aquellos elementos de convicción que fueron recabados en la etapa preprocesal (investigación previa) y que van a ser utilizados por el titular de la acción pública para deducir una acusación, que será el sustento de un potencial juicio. Al contrario de aquello, la persona procesada siéndole inherente la garantía de la presunción de inocencia, recabará todos los elementos que puedan desvanecer esta tesis acusatoria -de ser el caso-, con la finalidad de ratificar su estado de inocencia.

He aquí, como entra en juego la garantía adversarial, que le es propio al sistema acusatorio; la persona procesada tiene que ser juzgada ante un juez competente, que deberá ser imparcial y, que resolverá su situación jurídica en base a las pruebas que serán practicadas bajo el principio de inmediación, contradicción y dispositivo.

Además de ello, es menester señalar que previo a la sustentación de un posible dictamen acusatorio por parte de Fiscalía, el proceso debe ser necesariamente sometido a alguna objeción sobre vicios de procedimiento, procedibilidad, prejudicialidad y competencia que puedan afectar la validez de este. Hay que decirlo, a pesar de que, la víctima no presente acusación particular y, sin necesidad de presentarse a esta audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, puede tranquilamente comparecer como sujeto procesal a la audiencia de juicio, si es que el representante de Fiscalía enarbó su dictamen acusatorio. Pero, ahora hay que preguntarse: ¿Qué pasaría si a la persona procesada se le dicta el auto de sobreseimiento si se tiene como corolario el dictamen abstentivo de Fiscalía sin la existencia de acusación particular alguna? Y la respuesta es sencilla: la víctima puede presentar apelación a este auto de sobreseimiento en virtud de la jurisprudencia citada *ut supra*.

Entonces hay que preguntarse: ¿Qué utilidad entonces tiene la institución de la acusación particular y peor aún, el acto de formalización y/o calificación de esta ante el juez si es que se hace fuera del plazo de la instrucción fiscal?

Hay que aclarar igualmente que la víctima le inviste el derecho a ser escuchada en audiencia; empero, existe cierto matiz que cambia considerablemente en el derecho de recurrir del fallo cuando la FGE no apela de una resolución favorable a la parte procesada y la víctima no presentó acusación particular; solo en este caso ejemplificado, la víctima no podría recurrir

del fallo, porque entraría en juego la vulneración del derecho del debido proceso en la garantía de *non reformatio in pejus*. Atento a este criterio, la Corte Constitucional ha resuelto lo siguiente: “*Si la Fiscalía no presenta recurso de casación, al resolver la impugnación de una sanción, los recursos presentados por el procesado o la acusación particular no podrán empeorar la situación de la persona procesada en cuanto a la pena*” (Corte Constitucional, 2020, p. 10)

La jurisprudencia ha señalado de manera pragmática que la acusación particular es una institución que “*afianza los derechos de las víctimas*” (Corte Nacional de Justicia, 2020, p. 2); que es necesario su planteamiento en ciertas circunstancias típicas donde es difícil individualizar a la víctima como pasa en los casos de personas jurídicas como instituciones que velan por los derechos e intereses del Estado, o en casos de delitos de muerte violenta o muerte culposa donde el familiar ascendiente o descendiente participa como parte procesal en una investigación abierta, para reclamar la reparación integral.

En suma, el no planteamiento de la acusación particular por parte de la víctima no conllevaría a la negación del acceso a la tutela judicial, el acceso a la Justicia y la igualdad procesal por parte de la autoridad judicial porque esta *per se*, se le considera como parte del proceso.

El problema del no planteamiento de la acusación particular sería que dentro de los cuerpos procesales no conste ningún documento de identificación de la persona que intenta reclamar alguna reparación integral después de cerrada la instrucción fiscal; documento alguno que permita individualizar al mismo en su calidad de víctima; cuando se refiere a circunstancias típicas, de delitos en concreto; porque, esto sería diferente para casos de intereses generales como lo son los delitos ambientales.

Por esto, es que quizá, no se podría hablar de la acusación particular como una institución del formalismo (a pesar de que pudiera serlo), pero que invita a hacerlo porque las garantías que la Constitución y la ley le otorgan a la víctima son mayores, porque sobrepasan las barreras del legalismo; así verbigracia: la víctima que pueda recurrir del fallo de un juez sin haber participado en el proceso. Son todas estas, consideraciones y cavilaciones relevantes que origina el derecho moderno que evoluciona junto a la sociedad.

Ahora bien, ¿cómo puede comprometer la garantía adversarial del acusado si existe este grado superlativo de preeminencia de los derechos de la víctima sobre todo legalismo?

La Constitución de la República del Ecuador versa sobre el «*sacrificio de la Justicia por la mera omisión de las formalidades*», dándonos una idea del garantismo del derecho

neoconstitucional que es el lema fundamental del derecho al acceso gratuito a la Justicia, el cual no puede ser balcanizado por la Justicia protocolaria:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El espíritu de la Carta Magna ecuatoriana aprobada en Montecristi en 2008 es y se mantiene en su devenir histórico garantista en cuanto al respeto por los derechos constitucionales; sobre esa base, siempre se interpreta a favor de los derechos de los ciudadanos ecuatorianos, más aún para aquellos que toman la calidad de víctima de delitos; es por ello que, la jurisprudencia se ha inclinado hacia ese lado; es decir, cuando exista alguna consulta de norma que involucra como variable los derechos de las personas, siempre se inclinará hacia el goce de los derechos. Así verbigracia, se cuenta con los oficios de la Corte Nacional de Justicia citados *ut supra* y la sentencia de efecto vinculante de la Corte Constitucional, el cual, tuvo un voto salvado de mucha comprensión y lógica.

En consideración a aquello, la garantía adversarial propio del sistema acusatorio penal actual, no se ve mermado por el hecho de que la jurisprudencia le otorgue a la víctima del delito, mayor preeminencia para una futura reparación integral. Solo podría ser menoscabado, si el sistema acusatorio se volviera demasiado legalista, porque la parte procesada podría verse sorprendida en un caso donde reciba un auto de sobreseimiento y la presunta víctima, sorpresivamente y sin haber participado o ingresado algún escrito antes en los cuerpos procesales, impugne dicho auto en reclamación de algún derecho de lo que se sienta afectado. En este claro ejemplo, ¿la persona acusada puede alegar que no se le considere la apelación porque ella no es parte procesal de la causa? En realidad, no, porque la presunta víctima demostraría con su recurso de apelación que sí lo es, y por la sospecha de serlo, el Estado en ese derecho a la duda, no puede negarle el acceso a la Justicia a esa presunta víctima porque está exhortado por mandato constitucional a brindarle. Al sobreseído solo le tocaría fundamentar el auto de sobreseimiento; aquí entraría en juego la garantía adversarial del sistema acusatorio. Ya se ha mencionado *ut supra*, de igual manera, que existen casos puntuales donde la víctima no podría recurrir del fallo cuando el representante de la FGE se ha abstenido de apelar.

2.2.4 Fundamentación Científica

Los fundamentos científicos de este trabajo versan en la versatilidad del método deductivo que se emplea mayormente en correlación con la hermenéutica realizada de las sentencias traídas a colación que en sinergia permiten al investigador a desarrollar un conocimiento nuevo que forma parte del segmento de la investigación aplicada.

En tal virtud, conlleva este trabajo la rigurosidad académica porque del planteamiento del problema, se estudian las hipótesis para poder llegar a las soluciones más dúctiles que reviste este título. Es así como, del análisis de las dos variables que involucra desarrollar y citar la doctrina y jurisprudencia pertinente, se puede llegar a conclusiones que antes no fueron hechas.

De facto, el tener la visibilidad de poder llegar a sacar conclusiones y recomendaciones que serán útiles a la construcción del derecho penal adjetivo ecuatoriano hace que esta obra sea sobremanera interesante y relevante, es así que, apoyándose en todo lo indicado sobre las herramientas metodológicas y en los objetivos de la presente, el trabajo se justifique científicamente sin desmerecer la impronta cuasi documental de la colación de jurisprudencias que están relacionadas intrínsecamente con el planteamiento del problema realizado: la utilidad de la acusación particular frente al formulismo en la garantía irrestricta de no excluir los derechos de la víctima y sus actuaciones procesales aún sin haber presentado y formalizado la acusación particular.

Entonces, estas jurisprudencias que están hilvanadas con el problema que se plantea, consigue explayarse en más problemáticas que tienen que ver con consultas de normas y consultas de constitucionalidad sobre el formulismo de la acusación particular como institución jurídica.

Por lo que, el presente trabajo se ve sustentado en el método de la investigación cualitativa bibliográfica, por tener como fuentes dos jurisprudencias de consultas absolutorias de la Corte Nacional de Justicia y dos sentencias de consulta de norma del año 2020 y 2021 de la Corte Constitucional con lo que se justifica la utilización del método hermenéutico, igualmente, por ser soporte de lo que se va a desarrollar epistemológicamente a lo largo del trabajo investigativo.

De igual manera, las fuentes dogmáticas que hilvanan las dos variables del título: acusación particular, derechos de la víctima y la garantía adversarial del acusado y/o victimario corresponden a fuentes históricas de larga data –no de los últimos tres años- donde son estrictamente necesarias para dar soporte al trabajo, entre ellas se cuenta con autores como

Luiggi Ferrajoli, Zavala Egas, entre otros; pero en gran manera, autores ecuatorianos que han abordado la materia.

La diagnosis científica, en consecuencia, estriba, por tanto, en el ejercicio del derecho procesal penal que ocasiona que los servidores de Justicia, se planteen cuestiones relativas a la preclusión del acto de formalización de la acusación particular cuando la instrucción fiscal concluye (art. 592 COIP) y el debate del derecho a la víctima, inherente e inmanentemente parte procesal en goce de los derechos de actuación procesal del principio dispositivo constitucional.

Esta problemática tiene su heurística en la jurisprudencia; es la jurisprudencia quien descubre un problema real en la práctica procesal penal que a simple vista no podría detectarse. Mediante la práctica se llega a descubrir la problemática y la jurisprudencia la detecta y analiza. Este análisis sin duda, es empleado bajo la metodología deductiva lógica jurídica; el problema es detectado; sin embargo, las soluciones pueden discutirse si son suficientes, concretas o dúctiles.

La solución científica es sencilla: habrá que esgrimir una construcción epistémica en consideración de la jurisprudencia ya desarrollada y la ponderación de los principios del debido proceso que pudieran entrar en conflicto -si es que, se analiza desde el paradigma legalista sobre el garantista- entre los derechos de la víctima y la garantía adversarial del acusado en el sistema penal acusatorio. Es, por lo tanto, menester, advertir dos cosas: que los resultados del presente se desarrollarán en el capítulo cuarto donde serán presentados, analizados y discutidos, y que las herramientas metodológicas se detallan y justifican en el capítulo tercero.

2.3 Hipótesis

La principal hipótesis de la problemática –en su causa y efecto- es que, el derecho penal a lo largo de la historia ha tenido un mayor recelo por la implacabilidad de defender los derechos de la víctima en el desagravio a causa de un delito. Es por ello por lo que, la acusación particular, pasa de ser una institución unida e hilvanada al *ius puniendi* del Estado, a ser, una institución separada del ministerio público de la acusación (FGE), ha tenido su preeminencia en el hecho de la protección por sobre cualquier tipo de “olvido” o “desinterés” de acusar.

Es decir, la problemática tiene su hipótesis en la garantía que tiene la víctima por una situación imperativa de cuidado que tiene el Estado para este, al estar en una situación de presunta vulneración.

El establecer un derecho a la preclusión de los actos –en particular sobre no poder recurrir del fallo en caso de desacuerdo de una resolución (auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria de inocencia), aún sin haber formalizado la acusación particular- podría ser considerado como una desprotección del Estado para con la víctima; al ser por ello, que el Código Orgánico Integral Penal no restringe el derecho de la víctima a la actuación procesal en todas las etapas del proceso aún sin haber presentado acusación.

Por ende, el problema se extiende y se complica cuando la Corte Constitucional misma, exhorta a los jueces que consideren un tiempo prudencial para que designen fecha para la calificación de la acusación particular, y además, de que los fiscales esperen un tiempo prudencial para la solicitud de la audiencia preparatoria de juicio, por lo que el presidente de la Corte Constitucional Dr. Hernán Salgado Pesantes mencionó en la sentencia No. 12-20-CN/21 que la diligencia de reconocimiento es una formalidad sujeta a la disponibilidad de tiempo del juez (reconocimiento de la acusación particular).

El Dr. Salgado Pesantes discrepó enfáticamente de esta resolución artificiosa realizada por la mayoría de los jueces quienes integran la Corte Constitucional, ya que subrayó que el acto de reconocimiento de la acusación es un acto aparte que no puede considerarse como diligencia extemporánea de la instrucción; y que, al ingresarla, después no podría dejársele sin efecto.

Como se ve, la problemática es auténtica y preocupa por estas cuestiones planteadas por los administradores de Justicia porque se plantearon soluciones en la sentencia vinculante en mención, que discurren con otras consultas como la No. 0110-AJ-CNJ-2019 realizada por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha donde se manifestó sobre la naturaleza ritualista que actualmente se le ha dado a la acusación particular como institución jurídica protectora de los derechos de las víctimas de delitos.

Manifestado aquello, se puede acotar lo siguiente: la hipótesis clara del asunto está relacionada con la visión que se tiene del derecho procesal penal: o es garantista o es legalista-protocolario. La hipótesis más fuerte y de mayor tino es que la visión legalista-protocolaria del derecho procesal penal hace que, la interpretación del trámite (calificación de la acusación particular) sea vista como una diligencia susceptible y aplicable al tiempo; a la extinción del plazo de la instrucción fiscal donde, en caso de no presentarse, sea desechada y no tomada en cuenta. Esta visión protocolaria se mantiene en la sentencia No. 12-20-CN/21 con exhortaciones poco prácticas, pero que pudieran ser mejoradas.

2.4 Variables

2.4.1 Variable independiente

Acusación Particular.

Sistema Acusatorio Penal.

2.4.2 Variable dependiente

Derechos de la Víctima.

La Garantía Adversarial.

2.4.3 Operacionalización de las variables

Tabla 3 Operacionalización de las Variables sobre la Acusación particular en el Sistema Acusatorio penal Ecuatoriano.

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS	POBLACION	PREGUNTAS
Independiente: Acusación Particular	Actualmente la acusación particular no tiene mayor utilidad ya que el art 439 COIP reconoce al acusador particular como sujeto del proceso penal; mientras que el art 432 prescribe que la víctima por sí misma y sin necesidad de presentar acusador particular tendrá la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral.	Acusación particular Antecedentes Fundamentación teórica	La Acusación Particular El sistema acusatorio penal frente al anterior sistema inquisitivo Desarrollo jurisprudencial de la acusación particular dentro del sistema acusatorio penal ecuatoriano con relación a los derechos de la víctima y la garantía adversarial del acusado.	Cuestionario de preguntas para entrevista	Consultas de Corte Nacional Corte Constitucional Libros Tesis de temas similares normativa legal: Constitución y COIP.	¿Qué sucede si la víctima no ha formulado acusación particular?

Independiente: Sistema Acusatorio Penal	Ferrajoli: define al sistema acusatorio como la conformación procesal tripartita entre el juez y las partes, gobernado por el principio de intermediación.	Sistema acusatorio penal Antecedentes Fundamentación teórica.	El sistema acusatorio penal frente al anterior sistema inquisitivo	Cuestionario de preguntas para entrevista	Consultas de corte nacional Jurisprudencia corte constitucional Libros Tesis de temas similares normativa legal: constitución y COIP.	¿Considera usted que hubo un cambio trascendental de la acusación en el sistema acusatorio?

<p>Dependiente: Derechos de la Víctima</p>	<p>La Corte Nacional infiere que la víctima como parte procesal puede participar como tal en una causa sea practicar pruebas contradecirle, replicar interponer recursos, y esta acusación tiene como razón teológica la reparación integral la víctima goza de este derecho a pesar que no haya presentado y o formalizado, por lo tanto, no es requisito sinequanon al acceder a la acusación particular si no se ha presentado</p>	<p>Desarrollo jurisprudencial sobre los derechos de la Víctima.</p>	<p>Consulta sobre la víctima y la importancia de presentar o no acusación particular</p>	<p>Cuestionario de preguntas para entrevista</p>	<p>Consultas de Corte Nacional</p> <p>Jurisprudencia Corte Constitucional</p> <p>Libros</p> <p>Tesis de temas similares normativa legal: constitución y COIP.</p>	<p>¿Qué tan útil es presentar la acusación particular en el plazo determinado si de igual manera la víctima es parte procesal?</p>
--	---	---	--	--	---	--

<p>Dependiente: La Garantía Adversarial</p>	<p>La corte considera que al hablar del debido proceso en la esfera del legalismo del trámite de la acusación que mal podría quedar abierta y ser indefinida toda vez que incidiría negativamente en la celeridad del proceso penal y provocaría retardos indeseados para las partes para las partes y el sistema comprometiendo derecho del procesado.</p>	<p>Desarrollo jurisprudencial sobre la garantía adversarial</p>	<p>Vulneración del derecho al debido proceso y la garantía adversarial</p> <p>Presunción de inocencia.</p>	<p>Vulneración del derecho al debido proceso y la garantía adversarial</p> <p>Presunción de inocencia.</p>	<p>Consultas de corte nacional</p> <p>Jurisprudencia corte constitucional</p> <p>Libros</p> <p>Tesis de temas similares normativa legal: constitución y COIP.</p>	<p>¿Cómo puede comprometer la garantía adversarial del acusado si existe este grado superlativo de preminencia de los derechos de la víctima?</p>
---	---	---	--	--	---	---

Fuente: Gabriela Katherine Rojas Obando.

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 Ámbito de estudio

El ámbito de estudio del presente título es la normativa sustantiva y adjetiva penal (Código Orgánico Integral Penal); doctrina penal y jurisprudencia los cuales componen la sustancia epistémica del presente trabajo investigativo.

3.2 Tipo de investigación

La tipología de investigación reservada en este trabajo es la investigación aplicada; investigación de rigor; de resultados y desarrollo epistemológico porque las herramientas metodológicas permitirán conducir el presente trabajo a una solución al problema, primero detectándolo y ratificándolo con las entrevistas a los profesionales del Derecho, para finalmente plantear las soluciones.

3.3 Nivel de investigación

El nivel de enfoque de esta investigación es, en primer lugar, descriptivo, en vista de que la hermenéutica y análisis del problema discurre en buscar jurisprudencia donde hayan existido divergencias por problemáticas del libre ejercicio sobre la formalización y garantía de la acusación particular, su utilidad, su funcionamiento y el alcance en el debido proceso al cumplimiento de los derechos de la víctima y la garantía dogmática adversarial del procesado. La tarea de la identificación y búsqueda de ese problema le permite a este trabajo, adquirir el nivel descriptivo de investigación.

Por otro lado, este trabajo también es del nivel aplicativo porque toda vez que el problema ha sido identificado y tratado dialécticamente, se busca una solución fáctica, pertinente y útil que le permita concluir de manera conciliada al problema y, de ser el caso, resolverlo a plenitud.

3.4 Método de investigación

Las herramientas metodológicas, para empoderar el rigor científico del mismo, empleadas en el presente trabajo son las siguientes: 1) El método deductivo, es sobremanera, la herramienta metodológica por antonomasia y protagonista de esta obra porque aquella le inviste todo el desarrollo expositivo que tiene por naturaleza, el realizar deducciones lógicas jurídicas donde partir de premisas conceptuales y doctrinales es imperioso para luego extenderse en lo demás que se intenta asociar y desarrollar.

Es por ello que, la deducción lógica jurídica permite a esta autora deducir de la primera variable del título: «La acusación particular como institución jurídica», la conceptualización teórica de lo que se conoce, primero, etimológicamente como «acusación» y, después, como «acusación particular», para luego extenderse a determinar qué es la acusación particular como institución jurídica *per se*; es decir, determinar porqué se instituyen figuras jurídicas del derecho penal dentro del Estado social y Estado Constitucional de Derechos moderno, institución esta: la acusación particular; que, desde luego, sugiere una preeminencia e imperiosidad de instituir algo que es necesario para la vida comunitaria.

Ahora, como técnicas investigativas empleadas para sustentar el rigor académico y, por ende, científico del mismo; se cuentan con dos principalmente:

1) La técnica de la observación científica -por un lado-, porque es menester establecer e identificar las aristas estatuidas en los objetivos específicos, que, para ello, exige a esta autora, observar desde afuera como espectadora profesional del derecho, las sentencias jurisprudenciales que se han ido desarrollándose a partir de la evolución y cambio del sistema acusatorio penal ecuatoriano, en abandono al sistema inquisitivo penal.

2) La investigación bibliográfica es la otra técnica investigativa empleada por razones del sostenimiento de las dos variables, que, con mucho rigor académico, es necesario de recurrir para concluir un conocimiento epistémico nuevo a partir de los aportes ya mencionados y que se citarán en el presente trabajo.

3) La técnica de la entrevista ha sido utilizada como técnica concomitante a las demás para el conocimiento cualitativo a un segmento poblacional que son los profesionales del Derecho, resultado que es relevante para la confirmación de la problemática y de sus hipótesis.

Como corolario final, entonces, se puede obtener que la deducción lógica jurídica, que se extrae del método deductivo en aplicación científica en las ciencias jurídicas, es la preponderante para determinar conceptos primarios etimológicos y doctrinales a la hora de desarrollar el trabajo de exposición, en confirmación de la participación de la técnica investigativa de la observación

científica y la investigación bibliográfica que se concatenan perfectamente con el planteamiento propuesto.

En sustentación y justificación en el presente, por ende, la exigencia académica de establecer las herramientas metodológicas, no se quiera insinuar o descartar este trabajo por el hecho de establecer cuál es la jurisprudencia desarrollada que tiene como tópico la acusación particular dentro del sistema acusatorio penal, porque, a pesar de que el trabajo reviste del carácter de ser casi documental, -por el aglutinamiento de la jurisprudencia desarrollada por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional-, el rigor científico queda demostrado en el análisis epistemológico y explicación de la problemática que se puede extraer a partir de la jurisprudencia desarrollada, que, a simples rasgos, denota que la institución jurídica de la acusación particular tiene sus particularidades y sus pormenores en distintos escenarios en el derecho procesal penal.

3.5 Diseño de investigación

El diseño, en líneas generales, va por la vía no experimental-transversal, porque se trata de una investigación de nivel descriptivo, por lo que, lo más importante a señalar, será la identificación de un problema jurídico real del campo del derecho procesal penal que hay que identificar para luego, describirlo y finalmente, resolverlo.

3.6 Población, muestra

Al ser un tipo de investigación aplicada, se suele pensar en una investigación de campo, a pesar que en ocasiones, las investigaciones científicas deductivas no necesariamente se encaminan en la delimitación del tiempo y espacio para el rigor científico, ya que la problemática es de nivel descriptivo – dogmáticos y hermenéuticos. Empero, se ha realizado unas entrevistas de cinco preguntas de nivel cualitativo a ciertos profesionales del Derecho de la ciudad de Manta y Guayaquil para conocer la opinión de aquellos que están en la práctica procesal penal y disponer de una información adicional a las otras técnicas de investigación que serán presentadas en los resultados del presente.

3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La observación científica cualitativa, la investigación bibliográfica y la entrevista son las técnicas e instrumentos de recolección de datos y fuentes de soporte científico al presente. Estas herramientas metodológicas se concatenan entre sí bajo el imperio de la metodología deductiva, dogmática y lógica jurídica.

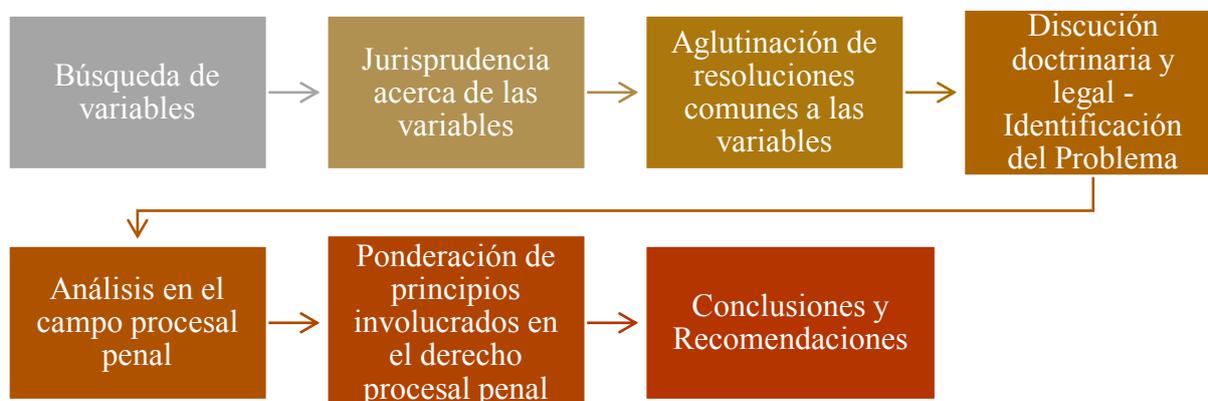
3.8 Procedimiento de recolección de datos

El procedimiento para la recolección de datos ha sido el siguiente: en primer lugar, lo que se ha hecho es, una vez escogidas las variables de la investigación, se ha procedido en la búsqueda en los repositorios judiciales digitales, el material de relevancia y complejidad con similitudes entre una fuente y otra; es decir, detectar si ha existido algún tema debatido y/o abordado que ha demandado esfuerzo intelectual para aclararlo. Toda vez que se ha hecho una recolección de ese material, en segundo lugar, se ha indagado sobre otros antecedentes que hayan versado sobre estos mismos puntos, los cuales han sido encontrados a través de los motores de búsqueda de internet a los repositorios académicos.

Las conclusiones están hilvanadas con el soporte académico y el desarrollo deductivo a través de la metodología empleada.

3.9 Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos

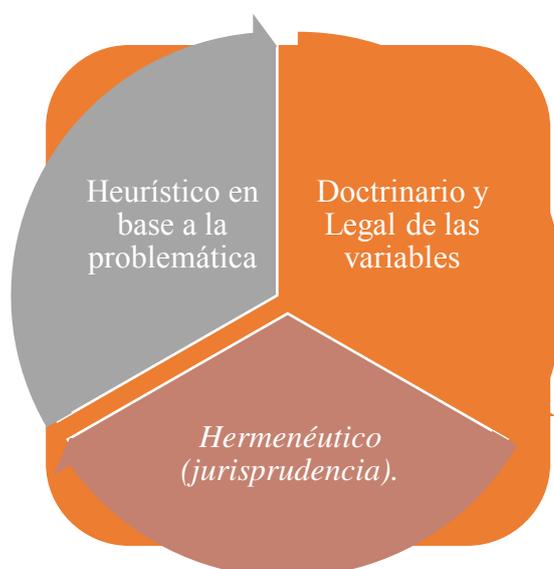
Técnicas de Procesamiento



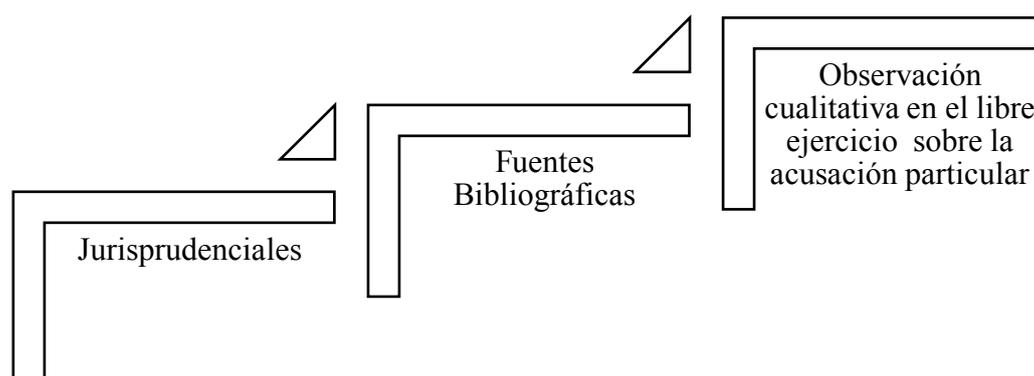
Problemática



Análisis



Interpretación de datos



CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Presentación y análisis de resultados***4.1.1 Presentación de resultados***

Los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación en base a los objetivos desarrollados en el marco teórico fueron los siguientes:

- Se contó con el desarrollo epistemológico y hermenéutico de todas las aristas que fueron abordadas en los capítulos del trabajo investigativo: esto es, el desarrollo de los tres objetivos específicos contenidos en el capítulo dos del presente.
- Se logró establecer una metodología clara que conduzca al lector a contemplar de una manera ordenada y secuencial el presente trabajo.
- Se logró analizar las potenciales soluciones al problema, contenidas en el capítulo tres del presente.
- Se logró desarrollar un análisis propositivo al Código Orgánico Integral Penal acerca de la amplitud conceptual de la acusación particular.
- Se logró desarrollar un análisis propositivo de la acusación particular en cuanto a cómo debería ser entendido desde el espectro normativo y como discurre en la práctica.
- Se logró realizar la ponderación jurídica de un potencial conflicto entre los derechos de la víctima y la garantía adversarial del acusado cuando no existe acusación particular.
- Se logró realizar un diseño esquemático del procedimiento de recolección de datos (fuentes de investigación) previo a la realización del presente.
- Se logró la realización de entrevistas a funcionarios judiciales y abogados en libre ejercicio para recabar la información pertinente al tema y problemática sobre sus opiniones y criterios.

Tabla 4 Entrevistas sobre la Acusación particular en el Sistema Acusatorio penal Ecuatoriano.

ENTREVISTAS								
PREGUNTAS	JUEZ. DR. CESAR PONCE SILVA	JUEZ. DR. JUAN DUEÑAS VÉLEZ	DEFENSO RA PUÚBLIC A. AB. GABRIEL A CAICEDO	FISCAL. DR. PEDRO PIHUAVE MENDOZ A	ABOGAD O LIBRE EJERCICI O. ANTONI O FREIRE HEREDIA	ABOGADO JUAN ORDEÑANA MÉNDEZ	ABOGADO ALBERTO JARAMILLO MUÑOZ	CONCLUSI ÓN
1. ¿Conoce de algún caso y del resultado procesal en el que la víctima no haya formulado acusación particular?	Si, efectivamente. En un caso de procedimiento directo, dentro del juicio del procedimiento directo, la víctima comparece y forma parte directa del proceso penal y dentro de la sentencia se establece la reparación integral como lo	Si, muchos casos. A veces, por desconocimiento o muchas veces porque entiende que puede ser escuchado en todo el proceso penal, cosa que antes no existía con el Código Penal anterior.	Sí, existen varios delitos por lo que la víctima no presenta acusación particular como delitos contra la vida, robo, et. Pero a pesar de ello, la víctima goza del derecho a la reparación integral.	En montón de casos en el día a día, pero igualmente para ello está la FGE como titular de la acción pública para perseguir a las personas responsables de delitos.	Si, en varios casos. Mientras la víctima no presente acusación particular quedará ese espacio vacío.	En la práctica he visto casos en los cuales la víctima no presento acusación particular y el desarrollo del proceso se llevó con normalidad y se obtuvo el resultado deseado por la víctima que es la sentencia condenatoria del imputado y la Reparación Integral	Si, en un proceso penal causadas por accidente de tránsito, el proceso de un colega de la oficina se contrató para suplir en la etapa de llamamiento a juicio al abogado que llevaba la defensa de la denunciante porque había falencias en la defensa técnica, el	En líneas generales, los funcionarios públicos han respondido que existen muchos casos en que no se formula la acusación particular en un proceso penal, pero que aquello no menoscaba el derecho a la reparación integral que tiene la

	prevé la ley y la Constitución de la República.					correspondiente.	proceso era el número 09284-2019-1155, no se había presentado acusación particular, el resultado de la falta de la acusación particular, fue que recayó todo el peso de la actividad de la etapa probatoria y acusatoria en la Fiscalía, ya que no se pudo incorporar elementos probatorios que demostraran de forma más contundente la gravedad en la que se encontró la integridad física de la	víctima de un delito.
--	---	--	--	--	--	------------------	---	-----------------------

							denunciante debido al accidente de tránsito y el perjuicio patrimonial que se le causo por haber costeados daños materiales y el haber cesado de sus actividades laborales, así como también la falta de la acusación particular impidió reclamar el derecho a una indemnización real y solo se alcanzó una reparación integral desproporcion ada al daño patrimonial y esta derecho fue regulado	
--	--	--	--	--	--	--	--	--

							por la jueza de lo penal quien considero un monto inferior a lo gastado por la denunciante.	
2. ¿Qué sucede en la práctica cuando la víctima no formula acusación particular?	La víctima tiene derecho a no ser vulnerado por ninguna autoridad judicial o administrativa. Los derechos de la víctima siempre deben ser garantizados aun no presentada acusación particular.	Si no formula, su derecho no se extingue, sigue vigente porque como víctima tiene derecho a ser escuchada en todas las etapas del proceso penal y si hay una sentencia condenatoria lleva implícita un reconocimiento de reparación integral por lo que no impide si no se presenta	La víctima puede intervenir, pero se ve limitada en no poder anunciar pruebas ni poder apelar de la sentencia.	Con la ley actual no pasa nada, con la anterior si era exigido presentar acusación particular incluso para intervenir en el proceso.	No podría seguir con la causa. El fiscal podría mandar al archivo el caso.	La víctima de igual manera puede comparecer a todas las audiencias y reclamar la reparación integral aun sin haber presentado acusación particular.	En la práctica lo que sucede cuando no se plantea la acusación particular es que la denunciante pierde el uso al derecho de acusar activamente al procesado dentro de la etapa procesal penal, al no justificar la calidad de víctima, no hay indemnización solo la reparación integral puede	Los entrevistados han respondido que, a pesar de todo, existe esa igualdad procesal de la intervención en el proceso. Solo el abogado Freire realizó una respuesta difusa y poco acertada.

		acusación particular.					quedar a criterio del juzgador, así como también la carga de actividad de la etapa probatoria y acusatoria recae en la Fiscalía y el denunciante participa pasivamente dentro de la etapa de juicio.	
3. ¿Qué tan importante es formular acusación particular cuando se es víctima en un caso?	La importancia radica en que la víctima puede comparecer con su abogado defensor particular, además de comparecer con sus medios de	Sí es importante, por cuanto la víctima tiene derecho a presentar pruebas, también en caso de que el Fiscal emita un dictamen abstentivo, solicitar al juez que se remita al	Es importante para justificar o buscar la reparación integral económica que requiera la víctima, por ejemplo, en delitos de tránsito, con las facturas	Es importante en la medida que el abogado particular también participa en el proceso patrocinado a la víctima.	Es muy importante porque ese es el sostén de la víctima para que el victimario pueda pagar los daños ocasionados.	Es importante porque a través de ello la víctima se convierte en parte activa del proceso y a través de su defensa técnica podrá presentar escritos solicitando diligencias o pruebas sin	Es importante formular la acusación particular cuando se quiere alcanzar procesalmente la calidad de víctima, ejercer el derecho de la presentación de la acusación particular permite una	Por unanimidad, los entrevistados respondieron que sí es importante formular acusación particular, salvando el hecho de que no hacerlo, igual mantiene su

	<p>prueba a más de los de Fiscalía. Yo considero que sí es importante que la víctima pueda estar presente en la audiencia con su abogado defensor particular.</p>	<p>Fiscal superior. No podría oponerse al dictamen abstentivo sino ha presentado acusación particular.</p>	<p>de los gastos.</p>			<p>perjuicio de la facultad fiscal y en aras a obtener las indemnizaciones que correspondan por reparación integral.</p>	<p>participación activa de la defensa de la víctima, permitiéndole ser una segunda parte procesal acusadora, si fiscalía a través de su representante erra de forma voluntaria o involuntaria al momento de la etapa de llamamiento a juicio o en el juicio, la defensa del acusador particular tiene a favor imponer su inconformidad ante un error y considerar lo más beneficioso para la víctima.</p>	<p>calidad de víctima y puede ser indemnizada en caso de haber una sentencia condenatoria.</p>
--	---	--	-----------------------	--	--	--	---	--

<p>4. ¿Qué tan útil es presentar la acusación particular en el plazo determinado por la ley si de igual manera la víctima por ser parte procesal, puede comparecer a audiencia, presentar pruebas, contradecirlas, alegar, e incluso apelar de la sentencia o auto de sobreseimiento?</p>	<p>Hay que tener en cuenta que, la víctima puede ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; pero dentro de una audiencia de juzgamiento no puede presentar medios de prueba. Hay una sentencia de la Corte Constitucional que determina que en caso de que, si la FGE no apela, la víctima no</p>	<p>Bueno, útil reitero, para las pruebas y oponerse al dictamen abstentivo. Para que FGE tenga más elementos.</p>	<p>Si es importante, porque la víctima no podría presentar recurso de apelación en caso de que la Fiscalía tampoco quiera hacerlo. Es decir, se ve limitada en ese aspecto. No puede hacer un anuncio probatorio. Pero si está en la alternativa para participar en todo el proceso penal.</p>	<p>Es útil, porque puede apelar además de presentar pruebas y practicarlas.</p>	<p>No podría presentarse a audiencia. Si no hay esta acción no tendría sentido.</p>	<p>Es útil por cuanto la víctima al presentar acusación particular de alguna manera vuelve más contundente su denuncia y coadyuva a la labor del fiscal, aunque también se suele considerar como una mera formalidad.</p>	<p>Podría parecer que la acusación particular es inútil, ante las garantías incorporadas en la ley penal en favor de la víctima o denunciante dentro de un proceso penal, pero la falta de la acusación particular recae en la falta de un segundo acusador procesalmente activo e independiente del primer acusador que es la fiscalía, así como también ser acusador particular, adquiriendo la</p>	<p>Los entrevistados respondieron en mayoría que la utilidad de la acusación particular estriba en el derecho de anunciar pruebas y apelar del fallo judicial cuando existe un dictamen abstentivo o ratificación de inocencia en etapa de juicio. Caso contrario no podría. En este sentido, los funcionarios públicos le atinaron muy bien, conociendo</p>
---	---	---	--	---	---	---	---	--

	podría apelar, dado que, hasta ese momento, el único titular de la acción penal es la FGE.						calidad de víctima, y poder exigir y lograr una indemnización sustentada en pruebas aparte de la reparación integral que queda a libre discreción del juzgador.	la jurisprudencia vinculante que se ha citado en este trabajo.
5. ¿Considera que la acusación particular es una institución de formalidad en el proceso penal?	Para mí sí es una formalidad, porque le concede derechos a la víctima de ser parte activa. Si puede comparecer, pero no puede ejecutar ciertos actos.	Lógicamente es de formalidad porque si usted no presenta acusación particular no pasa absolutamente nada. Igual está en la obligación la FGE para representar igualmente a las víctimas dentro de un	Considero que sí, de conformidad con el artículo 434 y 433.	Sí, es una instancia de formalidad actualmente.	Claro que sí, es un requisito legal para llegar a última instancia, incluso a llamamiento a juicio.	Se podría considerar como una formalidad, aunque también en la práctica se puede evidenciar que los jueces al ver que no se presentó acusación particular cometen violaciones graves al derecho a la	Si, considero que la acusación particular es una institución formal del proceso penal, exceptuando los procesos donde la fiscalía inicia de oficio una investigación pre procesal y procesal, el denunciante debería hacer uso de su	Quien se aproxima bastante a la médula de la problemática de esta investigación es el Dr. Juan Dueñas ya que él entiende que, es una formalidad porque no pasa absolutamente nada, igual la víctima

		proceso penal.				defensa y al debido proceso ya sea por desconocimiento de la ley o por actos de corrupción.	derecho a presentar acusación particular y ejercer la participación activa dentro de la etapa procesal penal	goza del derecho de reparación integral.
--	--	----------------	--	--	--	---	--	--

Fuente: Gabriela Katherine Rojas Obando (autora)/ Entrevista realizada a: Jueces de lo Penal de Manta (2022); Fiscales de Manta (2022), Abogados de libre ejercicio de Guayaquil (2022).

4.1.2 Análisis de resultados

Las entrevistas arrojaron una coincidencia unánime en cuanto a la visión formalista de la acusación particular dentro del sistema acusatorio penal; esto se da, por la evidente separación tripartita del sistema donde la FGE asume el ejercicio de la acción pública. De igual manera, se coincide en la importancia de participar activamente en el proceso penal con el planteamiento de la acusación particular, pero se reconoce que eso no menoscaba el derecho que tiene la víctima de participar dentro del mismo y de exigir la reparación integral. Aun así y a pesar de todo, se considera la acusación particular como una institución utilitaria para la persecución de las personas instruidas en el proceso penal.

- El desarrollo epistemológico aportó grandes consideraciones a la hora de entender a la acusación particular dentro del sistema acusatorio penal como en el anterior sistema inquisitivo. La acusación particular recaía históricamente en un sujeto público que hacía la función de procurador de la ciudad, esto permite entender por qué ahora, esa función pública es asumida en la actualidad por la FGE.
- La metodología aportó claridad al desarrollo, ya que con la aplicación de la metodología deductiva se pudo hallar e identificar una problemática en el trámite de la acusación particular. Este problema es la ritualidad de la visión legalista de la formalización de la acusación particular que la Corte Constitucional observó y recomendó a los jueces y fiscales tener plazos prudentes; la del juez, de señalar inmediatamente el señalamiento el reconocimiento de firma de la acusación particular y el otro, de esperar esa diligencia para solicitar se señale fecha para la audiencia preparatoria de juicio.
- Del análisis propositivo al COIP en cuanto a la acusación particular resultó que había dos visiones importantes del mismo: una, la visión legalista, y otra, la visión garantista.
- La amplitud que debe tener la acusación particular es que debe ser entendida la formalización como un acto de no diligencia susceptible a la preclusión.
- La ponderación jurídica entre los derechos de la víctima y la garantía del sistema adversarial que inviste al procesado es que, existen límites en donde los derechos de la víctima no pueden superponerse al derecho *al non reformatio in pejus*. Estos casos son particularísimos.
- Se logró realizar la ponderación jurídica de un potencial conflicto entre los derechos de la víctima y la garantía adversarial del acusado cuando no existe acusación particular.

- Del diseño esquemático para recoger los datos permitió identificar una problemática existente en la práctica, pero cuasi-invisible en la normativa. Este esquema permitió barajar las hipótesis y comprender el problema, proponiendo soluciones fácticas al mismo.
- Las entrevistas arrojaron resultados conforme a las hipótesis: la acusación particular es vista como una institución de formalidad, de preeminencia a la hora de intervenir activamente en el proceso penal, pero que, sin ello, signifique abandonar el derecho a la reparación integral. Además de que ciertos entrevistados respondieron que existen límites en el sistema adversarial porque el procesado o acusado tiene el derecho a que no sea empeorado su situación jurídica, resolución recogida de la Corte Constitucional.

4.1.3 Discusión de los resultados

- Se puede entender que el sistema acusatorio penal contempla dos protagonistas importantes en la tarea de la acusación: por un lado, existe la acusación pública y por el otro, la privada. El hecho de que la acusación privada no sea presentada, siempre está la acusación pública para perseguir a esa persona responsable del injusto penal. Históricamente, solo la acusación pública ha tenido mayor preeminencia y aquello se puede encontrar en la edad media; a la víctima se la reservaba para prevenir la consecuencia vengativa por parte del victimario; sin embargo, en la contemporaneidad, esto va a transformarse en una acusación mixta (pública y privada) (FGE y víctima en nuestra legislación penal); aquella simbiosis va a trabajar en la presentación de cargos contra la persona procesada, sin que por ello, el hecho de la no participación activa de la víctima sea, consideración sustancial para que el titular de la investigación pública abandone la empresa.
- El tiempo prudente o plazo razonable que sugiere la Corte Constitucional en la sentencia No. 12-20-CN/21 que deban tener los jueces y fiscales para adecuar sus actos en el tiempo ordenado por la ley para que puedan tener validez de conformidad el artículo 592 del COIP, tiene una connotación legalista, ya que están infiriendo que la formalización de la acusación particular deba realizarse antes del cierre de la instrucción previa cuando en rigor de verdad, la normativa habla acerca de la invalidez de los elementos de convicción que son ingresados extemporáneamente. Esta decisión de la mayoría ahonda más en el problema de la calificación de la acusación particular,

porque es vista como una diligencia sujeta a ese plazo perentorio de realización. Se considera el voto salvado del Dr. Pesantes como lúcido y pertinente, concordante con el análisis de esta problemática.

- La visión garantista del derecho es la que prepondera en la actualidad. A pesar de la ritualidad en que a veces es sumergida la calificación de la acusación particular; la víctima igual puede gozar del derecho a ser indemnizada sin presentarla ni formalizarla. Este aspecto es importante porque deja incólume el derecho a ser reparado ni tampoco merma el derecho del debido proceso a la parte procesada. Solo puede afectar a la parte procesada en los casos particularísimos que se han citado *ut supra* como es el caso de una sentencia favorable a este.
- La calificación de la acusación particular es vista, en consecuencia, como una diligencia sujeta a la regla de la extemporaneidad porque la Corte exhorta al fiscal a esperar que se califique la acusación y solo entonces, solicitar disponga el cierre de la instrucción y el juez agende fecha para la audiencia preparatoria de juicio (Sentencia No. 12-20-CN/21); además, que el juez despache inmediatamente los señalamientos de reconocimiento de la acusación particular que son presentados ante él. Esto hace ver a la acusación particular desde una perspectiva legalista, muy sujeta a protocolo.
- Estos límites entre los derechos de la víctima y la garantía adversarial del procesado son claros. El debido proceso solo se vulneraría si es que la víctima puede recurrir del fallo favorable a la persona procesada (auto de sobreseimiento o sentencia ratificatoria de inocencia) cuando la víctima no presentó acusación particular y la FGE tampoco apeló de la resolución.
- Esta ponderación jurídica la realizó la Corte Constitucional con buen tino en la sentencia 768-15-EP, el cual se considera oportuna y preclara.
- La problemática es sin duda mejor comprendida en la práctica, *prima facie*, es un poco complicado de verla como mero lector y estudiante del derecho. En la práctica se vislumbra como la acusación particular reviste de mayor importancia a la hora de determinar cuantía indemnizatoria, identificación de la parte afectada cuando se es persona jurídica y proposición probatoria junto a la FGE. Empero, el formulismo que lleva implícito esta institución es detectado por los entrevistados que son profesionales del derecho, quienes recomiendan a las víctimas de delitos, presentar; pero, sin embargo, reconocen que, sin contar con ello, pueden ser escuchados en audiencia y ser reparados integralmente; es decir, hay igualdad procesal. En ello, Salas Burbano y

Garcés Pérez coincidieron en la visión garantista que tiene la acusación particular, mientras que Sandoya Becilla fue más tajante al señalar la poca o nula utilidad que se tiene cuando en rigor de verdad, la víctima goza de igualdad procesal.

- Las entrevistas fueron concordantes en cuanto a esta preeminencia de la presentación de la acusación particular; se consideró que esta institución es por naturaleza una formalidad.

4.2 Beneficiarios

Beneficiarios directos

El beneficiario directo de este proyecto investigativo, es sin dudas su propia autora. Primero, porque el hecho de participar directamente en la creación intelectual y epistemológica del mismo hace que, quien desarrolla una problemática y un conocimiento nuevo, adquiera cierta videncia de la materia, en este caso particular, del derecho procesal penal.

Beneficiarios indirectos

Los beneficiarios indirectos son sin lugar a dudas, los profesionales del derecho en el libre ejercicio en el ámbito penal, la Universidad misma y su cuerpo de docentes y nómina de estudiantes maestrantes quienes podrán estudiar este proyecto para conocer la envergadura de la institución jurídica de la acusación particular y sus pormenores frente a distintos escenarios donde podrán tener guía a la hora de ejercer la defensa técnica de una víctima y plantear una acusación particular sin mayor problema.

Los jueces y fiscales también se beneficiarían; los jueces primero, porque no tendrían que apurarse en que se otorgue ese “*plazo razonable*” (mencionado por la Corte Constitucional en la sentencia citada ut supra) para el acto de reconocimiento de firma de la ratificación y formalización de la acusación particular; y después, los fiscales, porque no tendrían que esperar ese tiempo considerable, en espera de la ratificación, para recién solicitar audiencia preparatoria de juicio.

4.3 Impacto de la investigación

Su impacto está dirigido al área de conocimiento del Derecho que, como dominio del espectro del Desarrollo social, se conoce como la Criminología, ciencias forenses y seguridad ciudadana. El beneficio del desarrollo epistemológico del presente tiene su impacto favorable a los servidores de Justicia y abogados litigantes toda vez que, la comprensión de la envergadura de la problemática y solución enarbolada permite amplitud de enfoque del trámite y pormenores de la acusación particular en el sistema acusatorio penal. El beneficio del desarrollo de este trabajo permitirá a la Función Judicial tener mayor enfoque sin problemática alguna. El impacto tiene su alcance de beneficio tanto a los funcionarios judiciales en materia penal y abogados litigantes como las víctimas de delitos que interponen acusación particular.

4.4 Transferencia de resultados

Los resultados del presente trabajo investigativo fueron arrojados bajo el imperio del objeto social de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar: *“Formar Profesionales del Derecho, líderes competitivos para enfrentarse a las exigencias del mundo moderno...”*; por ser las exigencias del mundo moderno, la jurisprudencia desarrollada a partir de los conflictos de la ley y de los vacíos legales existentes encontradas en la práctica y en el desarrollo del Derecho; *“para solucionar problemas socio-jurídicos en el ámbito nacional e internacional, fundamentados en procesos de investigación científica que promuevan su desenvolvimiento profesional con eficiencia y eficacia”* (Universidad Estatal de Bolívar); en abarcar y tratar la problemática en la mesa de las soluciones.

La transferencia de resultados será presentada respectivamente en la presentación de este trabajo considerando la publicación del mismo en el repositorio académico de la Universidad como material y aporte epistémico al mismo.

CONCLUSIONES

Como corolario definitivo en virtud de lo exployado medulosamente en los objetivos específicos en gran parte de este trabajo de investigación, se pueden establecer las siguientes consideraciones:

- La acusación particular, en primer lugar, fue una institución jurídica arcaica que existió en los sistemas acusatorios e inquisitivos de la edad antigua y media (en la edad media en su mayor apogeo en el sistema penal inquisitivo), que tuvo como finalidad siempre, la búsqueda de la Justicia y el resarcimiento del daño causado a la víctima; y que, en la actualidad, la transformación más notable fue que pasó de ser ejercida del derecho público al derecho privado. La acusación particular, en su dimensión procesal, no se conoce modernamente si no es dentro del sistema acusatorio penal, actual sistema imperante en el derecho procesal penal ecuatoriano. El ejercicio de la acusación particular es de naturaleza particular (derecho privado), lo que conlleva en consecuencia, considerar a la persona particular -interesada- como sujeto procesal.
- La formalización de la acusación particular se ha convertido en un trámite ritualista, generador de problemas en la práctica profesional y de las constantes consultas de norma. La acusación particular se ha convertido en una institución del formulismo por causas de un difuso concepto en la normativa penal adjetiva (COIP – Segundo Libro). Se ha observado científica y hermenéuticamente, como a pesar de la no presentación de la acusación particular, la víctima -aun así-, tiene facultad de participar en el proceso, practicar pruebas, discutir las, esgrimir alegatos, replicar e incluso recurrir de los fallos. Además, otros autores, han visto la problemática, algunos con mayor y menor luz; pero que, sin embargo, pudieron identificar que la acusación particular tiene esa connotación peyorativa de una institución netamente formal.
- El sistema acusatorio penal ecuatoriano actual, tiene una visión más garantista que legalista sobre la institución de la acusación particular; situación comprobada con la jurisprudencia compartida que muestra la no necesidad de presentación ni formalización de acusación particular para participar dentro del proceso y exigir una reparación integral, salvando ciertas consideraciones de la participación activa como lo es el presentar pruebas, reproducirlas, practicarlas y recurrir del fallo cuando no ha habido apelación fiscal porque vulneraría el principio *non reformatio in pejus*.

- La víctima es un sujeto procesal de conformidad con la normativa adjetiva penal vigente, lo que significa que tiene derechos dentro del proceso de interés y no puede ser excluido de las garantías del acceso a la Justicia y a la tutela judicial efectiva. La acusación particular, antes de entrar en vigencia el COIP en 2014, era una institución subordinada al paradigma legalista, lo que significaba, que, la víctima carecía de la igualdad procesal si es que no presentaba acusación particular en la causa de interés a reclamo. El problema del presente no proviene de la utilidad o del valor de la acusación particular sino de su concepción dentro del marco legalista.
- Se ha observado que la divergencia de este problema ha llegado hasta la Corte Constitucional, donde se ha podido demostrar cómo el trámite de la acusación particular en cuanto al plazo de su presentación, generó un voto salvado, un voto disidente, pero muy sesudo de análisis, digno de revisar con detenimiento.
- La garantía adversarial de la persona procesada y/o acusada se mantiene incólume a pesar de la preeminencia de los derechos de la víctima, toda vez que, la persona procesada mantiene su estatus de inocencia hasta que no haya sentencia en firme que diga lo contrario; sumándole el derecho de contradicción para presentar los elementos de descargo.
- El hecho de que la víctima pueda participar en el proceso penal y reclamar una reparación integral a pesar de no haber presentado una acusación particular, vulneraba el principio de preclusión de los actos en el Código de Procedimiento Penal según lo manifestado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes del año 2014.
- En definitiva, con todo lo enarbolado en este trabajo de investigación, se concluye que la Acusación Particular es una institución jurídica con un problema identificado en la práctica. El hecho de que sea considerado su calificación como una diligencia sujeta a las disposiciones del artículo 592 del COIP lo hace susceptible de confusión y caos.
- La acusación particular es una institución que afianza los derechos de la víctima por razones preeminentes del derecho penal de la condición de víctima y, por la misma exhortación constitucional de la protección de esta, más la necesidad racional de la reparación integral; porque a cada delito conlleva un castigo; pero además de castigo, una reparación. El sistema acusatorio penal ecuatoriano actual, está conformado por una configuración tripartita del proceso: juez, fiscal-víctima y persona procesada (acusada) que es por su naturaleza, también adversarial, porque permite a la parte procesada, el derecho de defenderse de la acusación fiscal y particular, presentado en

el proceso los elementos de descargo para el desvanecimiento de cualquier tipo de responsabilidad penal. La persona procesada mantiene su estatus de inocencia hasta que no haya una sentencia en firme que diga lo contrario.

RECOMENDACIONES

Conforme a lo señalado por Sandoya Becilla, C. (2019) acerca de la utilidad de la acusación particular, no se debe creer en que la exclusión de esta institución del marco legal fuera la solución para emplear. La identificación de la problemática no es de la institución *per se*, sino de su trámite y calificación, ahí se ha detectado que estriba la problemática, porque al ser denominado como una diligencia y por tener su trámite propio, muchos creen que debe ser sometido a una visión legalista que, por eventos del no planteamiento a tiempo del mismo, debiera ser excluido del proceso penal; consulta la cual la Corte Nacional ha aclarado en sus absoluciones no vinculantes y la Corte Constitucional resaltó atinadamente.

Se ha revisado extensamente las consideraciones y se ha planteado de manera sutil donde estaba la problemática. Por ello, se debe considerar que las recomendaciones no van a ser chocantes sino eficientes y pragmáticas con base en lógica jurídica, metodología deductiva elegida en el presente trabajo. Al ser así, se va a estipular las siguientes:

- La víctima como parte procesal (sea natural o jurídica) debería ser asesorada por el ministerio público a fin del conocimiento de su derecho a presentar acusación particular para colaborar con este, para conducir al juez a la verdad de los hechos porque la acusación tiene dos variantes: la pública y la particular.
- La acusación particular debe ser entendida como una institución garantista no ritualista; es decir, no puede menoscabarse el derecho de la víctima a ser reparado integralmente si este no ha presentado ni formulado la misma.
- De igual manera con lo manifestado *ut supra*, mantenerse en el paradigma garantista debe ser el objetivo del derecho penal ecuatoriano porque la acusación particular es vista como una institución formalista que solo tiene excepciones puntuales en la participación y actuación procesal, pero que goza de igualdad procesal a ser escuchada sin importar el hecho que no haya presentado la misma.
- Del análisis propositivo, el texto adjetivo penal debe considerar estatuir a la víctima como sujeto derecho a la igualdad procesal, aunque no presente acusación particular dentro de la instrucción fiscal.
- La problemática estriba en la formalización de la acusación particular, situación que se ha complicado en razón de que la calificación es considerada como una diligencia que debe ser presentada hasta el cierre de la instrucción. Esta visión ritualista debería ser suprimida.

- Debería mantenerse el criterio de *non reformatio in pejus* en los casos en que existe una sentencia favorable para la persona procesada donde la FGE no presentó recurso de casación y la víctima, acusación particular, ya que vulneraría el derecho al debido proceso en la garantía adversarial, de la presunción de inocencia y no reformar a peor.
- El principio de preclusión no debe mermar el derecho de la víctima a ser resarcida, ya que en la práctica procesal penal puede haber casos de no formalización de la acusación particular considerando la extemporaneidad de la misma, no en su presentación, sino en su formalización una vez reconocido la firma ante el juez. Esta diligencia no debería ser entendida como extemporánea.
- En el espectro normativo, la acusación particular debería ser entendida por calificada solo con la presentación de la misma dentro del plazo de la instrucción fiscal, con la salvedad de poder formalizarla en la audiencia preparatoria de juicio y hasta en juicio; aquello podría superar los problemas de los términos previstos sobre la preclusión. Que el trámite de la acusación particular se considere una diligencia de excepción a la extemporaneidad, que no se somete al principio procesal de la preclusión de los actos, para evitar así conflictos de las partes procesales en caso de reclamo cuando la víctima no ha formalizado la acusación particular.
- Que se pueda dar mayor amplitud a las consideraciones vinculantes de la sentencia de mayoría de la Corte Constitucional No. 12-20-CN/21 a fin de evitar mayores problemas con ese «tiempo prudencial» de solicitud de audiencia preparatoria de juicio de parte del representante de la Fiscalía General del Estado; y del señalamiento del reconocimiento de firma hecho por el juez competente. Esta diligencia de reconocimiento de firma podría ser reemplazada por la formalización expresada y/o reconocida en audiencia preparatoria de juicio.
- La acusación particular debe mantener el espíritu de institución garantista en protección a los derechos de la víctima, apuntando a ser siempre, la institución de protección y seguimiento, que, por el principio dispositivo, colabora en conjunto al titular de la acción pública para la aportación probatoria y la conducción de la verdad de los hechos al juez de garantías penales. Esta institución debe mantenerse en el paradigma garantista y no retroceder al sistema legalista anterior que no consideraba a la víctima parte procesal sino era con la interposición del mismo porque aquello constituía, en muchas ocasiones, una injusticia.

BIBLIOGRAFÍA

- Armenta, T. (2012). *Sistemas procesales penales. La justicia penal en Europa y América*. Barcelona: Pons Marcial.
- Beltrán, P. (2010). *El Proceso Penal: Del Sistema Inquisitivo al Sistema Acusatorio, sus principios, garantías y la inclusión de Medios Alternativos de Solución de conflictos*. Cuenca: Universidad Del Azuay.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta S.A.
- Garcés, C. (2017). *Función de la acusación particular en el proceso penal previsto en el Código Orgánico Integral Penal frente a la víctima como sujeto procesal*. Ambato: Universidad Tecnológica Indoamérica Centro de Estudios de Posgrado.
- Guerrero, W. (2014). *Derecho Procesal Penal*. (P. Editores, Ed.)
- Muñoz, F. (2020). *Análisis sobre la motivación expresada por el juzgador para declarar las denuncias o acusación particular de maliciosas o temerarias en las sentencias absolutorias*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la Lengua Española*.
- Salas, J. (2017). *La acusación particular y el reconocimiento de los derechos de las víctimas*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Sandoya, C. (2019). *Exclusión de la acusación particular del Código Orgánico Integral Penal*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES).
- Universidad Estatal de Bolívar. (s.f.). *Objeto social de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas*.
- Zavala, E. (2014). *Código Orgánico Integral Penal, Teoría del Delito y Sistema Acusatorio*. Ecuador.

Leyes

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Ediciones Legales.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. (R. O. 180, Ed.) Ediciones Legales.

Corte Constitucional. (2015). *Sentencia No. 167-15-SEP-CC*. Quito.

Corte Constitucional. (2020). *Sentencia No. 768-15-EP/20*. Quito.

Corte Constitucional. (2021). *Sentencia No. 12-20-CN/21*. Quito.

Corte Nacional de Justicia. (2017). *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley - Materias Penales*. (C. Ramírez Romero, Ed.) Quito.

Corte Nacional de Justicia. (2020). *Absolución de Consultas - Oficio No. 0072-AJ-CNJ-2020*. Quito.

Corte Nacional de Justicia. (2020). *Absolución de Consultas - Oficio No. 0110-AJ-CNJ-2019*. Quito.

ANEXOS

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACION PENAL
UNIDAD DE TITULACIÓN

Entrevista dirigida para los funcionarios Judiciales y Abogados en libre ejercicio.

Objetivo: Recabar información referente a la Acusación particular en el sistema acusatorio penal ecuatoriano vigente con relación a los derechos de la víctima y la garantía adversarial del acusado.

CUESTIONARIO

- ¿Conoce de algún caso y del resultado procesal en el que la víctima no haya formulado acusación particular?
- ¿Qué sucede en la práctica cuando la víctima no formula acusación particular?
- ¿Qué tan importante es formular acusación particular cuando se es víctima en un caso?
- ¿Qué tan útil es presentar la acusación particular en el plazo determinado por la ley si de igual manera la víctima por ser parte procesal, puede comparecer a audiencia, presentar pruebas, contradecirlas, alegar, e incluso apelar de la sentencia o auto de sobreseimiento?
- ¿Considera que la acusación particular es una institución de formalidad en el proceso penal?

Gracias por su colaboración

Guaranda, 24 de Agosto del 2022

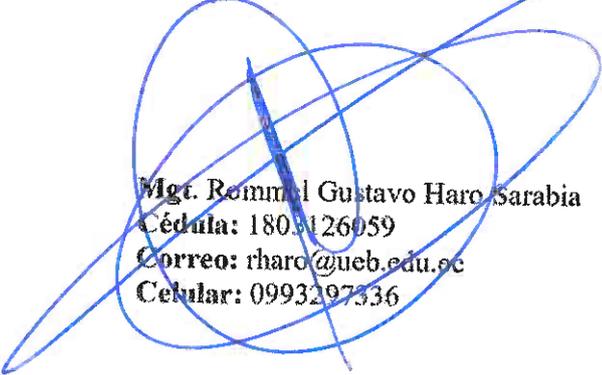
Ing.
RODRIGO DEL POZO DURANGO
Director de Posgrado y Educación Continua
En su despacho

De mi consideración:

En mi calidad de Tutor/a del maestrante GABRIELA KATHERINE ROJAS OBANDO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0202512497, me permito adjuntar la certificación de originalidad del trabajo de titulación denominado: **"LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL ECUATORIANO VIGENTE CON RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA GARANTÍA ADVERSARIAL DEL ACUSADO"**, mismo que de acuerdo al sistema de antiplagio urkund refleja un plagio de 3%.

Por lo expuesto y por encontrarse dentro del parámetro establecido por la Universidad Estatal de Bolívar, el presente trabajo de titulación es aceptable para su presentación y trámite respectivo ante las instancias correspondientes.

Con los sentimientos de alta consideración y estima, suscribo atentamente,



Mgt. Rommel Gustavo Haro Sarabia
Cédula: 180.126059
Correo: rharo@ueb.edu.ec
Celular: 0993297336

TEMA: "LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL ECUATORIANO VIGENTE CON RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA GARANTÍA ADVERSARIAL DEL ACUSADO"

MAESTRANTE: GABRIELA KATHERINE ROJAS OBANDO.

Porcentaje URKUND 3%.

URKUND

Lista de fuentes Bloques

Abrir sesión

Documento Proyecto Final La Acusación Particular - Gabriela Rojas Obando.docx (D142445792)

Presentado 2022-07-26 13:03 (-05:00)

Presentado por gabriela.rojas@ueh.edu.ec

Recibido rharo.ueh@analysis.orkund.com

Mensaje [Mostrar el mensaje completo](#)

3% de estas 42 páginas, se componen de texto presente en 9 fuentes.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR / D116009409	
https://www.constenacional.gob.ec/cont/images/Produccion_CNU/criterios/Criterios520oe...	
http://repositorio.uu.edu.ec/bitstream/123456789/23511/Trabajo%2027%20Garc3aC3a9A9...	
UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR / D78472319	
UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR / D09600120	

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

DIRECCIÓN DE POSGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL CARÁTULA

50%

#1 Activo

Archivo de registro Urkund: UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR / D116009409

56%

LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL ECUATORIANO VIGENTE CON RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA GARANTÍA ADVERSARIAL DEL ACUSADO*.

la acusación particular dentro del sistema acusatorio penal ecuatoriano vigente afectación a los derechos de la víctima y la garantía adversarial del acusado.

INVESTIGADORA GABRIELA KATHERINE ROJAS OBANDO

DOCENTE TUTOR HGS. ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA

GUARANDA-ECUADOR

2021-2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Mgt. DR. ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA en mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación como modalidad de titulación contemplado legalmente en el Reglamento de Admisión, Matriculación, Permanencia y Graduación en Programas de Posgrado y Educación Continua de la Universidad Estatal de Bolívar, designado por el Comité Académico de Posgrado y ratificado mediante Resolución de Comisión

Atentamente,

**DR. GUSTAVO HARO SARABIA.
DOCENTE TUTOR.**